

Jueves, 24 de enero de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara en Estado de Emergencia algunos distritos de las provincias de La Mar y Huanta, del departamento de Ayacucho, por desastre a consecuencia de caída de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO N° 007-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.3 y 9.2 de los artículos 5 y 9, respectivamente, de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la Presidencia del Consejo de Ministros, excepcionalmente, presenta de Oficio ante el Consejo de Ministros, la declaratoria de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante el Oficio N° 286-2019-INDECI/5.0 de fecha 21 de enero de 2019, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite el Informe Situacional N° 00002-2019-INDECI/11.0, de fecha 21 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, que señala que el 18 de enero de 2019, a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales que se registraron en la zona, se produjo la crecida de las aguas del río Calicanto y posterior desborde del mismo, ocasionando un huaico que afectó viviendas, vida y salud en la comunidad de Calicanto, distrito de Ayna, provincia de La Mar; y en el sector Tutumbaru, distrito de Sivia, provincia de Huanta;

Que, asimismo, en el citado informe situacional el INDECI señala que además del huaico de gran magnitud ocurrido en la comunidad de Calicanto, distrito de Ayna, provincia de La Mar y en el sector Tutumbaru, distrito de Sivia, provincia de Huanta; de la evaluación en el terreno realizado por personal técnico se evidencia principalmente que en la carretera Ayacucho - San Francisco perteneciente a la red vial nacional, se han producido varios deslizamientos que abarcan varios distritos de las provincias de La Mar y Huanta, siendo necesario que se desarrolle la evaluación de daños y análisis complementario; y respecto del cual el Gobierno Regional de Ayacucho cuenta con capacidad limitada para la ejecución de acciones de respuesta y rehabilitación, requiriéndose la intervención del gobierno nacional;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en el presente caso se configura una emergencia de nivel 4;

Que, para la elaboración del Informe Situacional N° 00002-2019-INDECI/11.0, y sus conclusiones, el INDECI tuvo en consideración el Informe de Emergencia N° 051-20/01/2019 / COEN - INDECI/15:10 Horas (Informe N° 02) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, en el citado informe situacional, el INDECI concluye que por la magnitud de los daños se requiere la participación de las entidades competentes del gobierno central; por lo que, recomienda se declare el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Tambo, Samugari y Anchiuay de la provincia de La Mar y los distritos de Huanta, Sivia, Llochegua, Uchuraccay y Canayre de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, por desastre ante la ocurrencia de huaicos y deslizamientos, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, en efecto, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas de excepción urgentes que permitan al Gobierno Regional de Ayacucho y a los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas y demás instituciones públicas y privadas involucradas; a ejecutar las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre”; el INDECI debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los Sectores involucrados, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias durante la vigencia de la misma;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en los distritos de Ayna, Santa Rosa, Tambo, Samugari y Anchiuay, de la provincia de La Mar y en los distritos de Huanta, Sivia, Llochegua, Uchuraccay y Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de caída de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Ayacucho y los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Producción, y del Ministerio de Energía y Minas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el

Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de la Producción, y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y
Encargada del despacho del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

AGRICULTURA Y RIEGO

Dan por concluida designación y encargan a funcionaria el puesto de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Forestal Sostenible

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0018-2019-MINAGRI

Lima, 23 de enero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 008-2019-MINAGRI-SERFOR-GG y el Oficio N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, de la Gerente General y del Director Ejecutivo (e), respectivamente, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y el Informe Legal N° 065-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0411-2017-MINAGRI, de fecha 12 de octubre de 2017, publicada el 13 de octubre de 2017, en el diario oficial El Peruano, se designó al señor Favio Alfredo Ríos Bermúdez, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo de la Amazonía Peruana;

Que, con el Oficio N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, remitido con fecha 15 de enero de 2018, el Director Ejecutivo (e) del SERFOR, señala que por encargo del Presidente del Grupo de Trabajo Multisectorial del Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo de la Amazonía Peruana, creado por Resolución Ministerial N° 0373-2015-MINAGRI, se propone "(...) la remoción en el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Forestal, Sostenible, Inclusive y Competitivo en la Amazonía Peruana del Señor Favio Alfredo Ríos Bermúdez, designado mediante Resolución Ministerial N° 411-2017-MINAGRI de fecha 12 de Octubre del 2017"; adjuntando, las Actas de Sesión Extraordinarias del citado Grupo de Trabajo, de fechas 6 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019;

Que, por Oficio N° 008-2019-MINAGRI-SERFOR-GG, de fecha 18 de enero de 2019, la Gerencia General del SERFOR, indica que con fecha 31 de diciembre de 2018, se amplió la relación contractual del señor Favio Alfredo Ríos Bermúdez, en mérito a la Resolución Ministerial N° 0411-2017-MINAGRI, que lo designa como Director Ejecutivo del Programa;

Que, de conformidad a lo solicitado mediante el Oficio N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, resulta necesario dar por concluida la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0411-2017-MINAGRI y encargar el puesto de Director Ejecutivo del acotado Programa a la señora Giovanna María Díaz Revilla, Gerente General del SERFOR, en adición a sus funciones y en tanto se designe a su titular;

De conformidad con la Ley N° 29158, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Favio Alfredo Ríos Bermúdez, del cargo de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo de la Amazonía Peruana, efectuada por Resolución Ministerial N° 0411-2017-MINAGRI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar a la señora Giovanna María Díaz Revilla, Gerente General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el puesto de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo de la Amazonía Peruana, en adición a sus funciones y en tanto se designe a su titular.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (www.serfor.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Designan Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 0006-2019-MINAGRI-SG

Lima, 23 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 024-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 21 de enero de 2019, remitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles del Estado. Asimismo, su artículo 92, en concordancia con el artículo 94 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, asimismo, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, es decir el Secretario General; ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, mediante el documento del visto, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos propone a la abogada Gloria del Carmen Guadalupe Rodríguez Vega, Asesora de la precitada Dirección General, para el cargo de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias; y con la Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1- Designar a la abogada Gloria del Carmen Guadalupe Rodríguez Vega como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en adición a sus funciones como Asesora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la mencionada servidora, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para las acciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ENRIQUE GALDOS CARVAJAL
Secretario General

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban el Plan Operativo Institucional 2019 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, en lo correspondiente a la Unidad Ejecutora 005: Ventanilla Única de Comercio Exterior - Segunda Etapa

RESOLUCION MINISTERIAL N° 018-2019-MINCETUR

Lima, 21 de enero de 2019

Visto el Informe N° 22-2019-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico; determinar los objetivos sectoriales funcionales y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el sub numeral 3 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el Titular de la Entidad es responsable de determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente.

Que, el Plan Operativo Institucional es un instrumento de gestión que orienta la necesidad de recursos para implementar la identificación de la estrategia institucional, cuyo contenido principal son las actividades operativas e inversiones, en un periodo de un año en contexto multianual;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, modificada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN-PCD, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprueba la "Guía para el Planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permite la elaboración o modificación del PEI y el POI;

Que, mediante Ley N° 30879, se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y con la Resolución Ministerial N° 501-2018-MINCETUR se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, correspondiente al Año Fiscal 2019;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 364-2016 del 02 de noviembre de 2016 se creó la Unidad Ejecutora 005: Ventanilla Única de Comercio Exterior-Segunda Etapa, en el Pliego 035: MINCETUR, con la finalidad de ejecutar el Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de los Servicios de Facilitación del Comercio Exterior a través de la Ventanilla Única del Comercio Exterior (VUCE) Segunda Etapa", en el marco el Contrato de Préstamo N° 3546/OC-PE, celebrado el 29 de abril de 2016 entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID;

Que, la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, en cumplimiento de las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificatorias, presenta la propuesta del Plan Operativo Institucional de la Unidad Ejecutora 005: Ventanilla Única de Comercio Exterior-Segunda Etapa, en el Pliego 035: MINCETUR, que contiene las metas y acciones a desarrollar, en concordancia con los objetivos y acciones del Contrato de Préstamo N° 3546-OC/PE;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación**

Aprobar el Plan Operativo Institucional 2019 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, en lo correspondiente a la Unidad Ejecutora 005: Ventanilla Única de Comercio Exterior - Segunda Etapa, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Modificación y reformulación

El Plan Operativo Institucional 2019 del MINCETUR en lo correspondiente a la Unidad Ejecutora 005: Ventanilla Única de Comercio Exterior - Segunda Etapa, podrá ser modificado y/o reformulado durante su proceso de ejecución física y presupuestal, previa evaluación e informe de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, de conformidad a la normatividad vigente.

Artículo 3.- Publicación

El Plan Operativo Institucional 2019 del MINCETUR en lo correspondiente a Unidad Ejecutora 005: Ventanilla Única de Comercio Exterior - Segunda Etapa aprobado por la presente Resolución, será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DEFENSA

Designan Director General de la Dirección General de Relaciones Internacionales

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0077-2019-DE-SG

Lima, 22 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 488-2017-DE-SG, de fecha 25 de abril de 2017, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa, reordenado por Resolución Ministerial Nº 682-2018-DE-SG, de fecha 30 de mayo de 2018, documento de gestión institucional que contiene los cargos clasificados de la citada Unidad Ejecutora, el mismo que ha previsto el cargo de Director General de la Dirección General de Relaciones Internacionales, Director de Sistema Administrativo II, del Ministerio de Defensa, considerándolo como cargo de confianza;

Que, actualmente se encuentra vacante el cargo antes mencionado, por lo que resulta necesario designar al profesional que se desempeñará en el mismo;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo, que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y el Decreto Supremo Nº 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Ministro del Servicio Diplomático de la República Vitaliano Gaspar Gallardo Valencia en el cargo de Director General de la Dirección General de Relaciones Internacionales, Director de Sistema Administrativo II del Ministerio de Defensa, a partir del 16 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 019-2019-MIDIS-PNADP-DE

Lima, 21 de enero 2019

VISTOS:

El Memorando N° 000035-2019-MIDIS/PNADP-DE del 21 de enero de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000020-2019-MIDIS/PNADP-URH del 21 de enero de 2019 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 000012-2019-MIDIS/PNADP-UPPM del 15 de enero de 2019 de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 000025-2019-MIDIS/PNADP-UAJ del 21 de enero de 2019 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; en el cual el Cargo Estructural de Jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, registra la Clasificación EC y es considerado como Cargo de Confianza;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 368-2018-MIDIS, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 009: "Progresá", en el Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, designando el Artículo 2 de la misma, a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", como responsable de la Unidad Ejecutora, en adición a sus funciones;

Que, mediante el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 004-2019-MIDIS, se dispone que la gestión y ejecución de los Programas Nacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social "JUNTOS", "CONTIGO" y "Pensión 65", se encuentran a cargo de la Unidad Ejecutora N° 009: "Progresá" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; asimismo el Artículo 2 dispuso que las actividades de la citada Unidad Ejecutora, se realicen a través de la actual estructura organizacional y funcional del Programa "JUNTOS";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 136-2018-MIDIS-PNADP-DE del 22 de noviembre de 2018, se designó al señor Carlos Alberto Cabrera Soto en el Cargo de Confianza de Jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", quien ha formulado renuncia al cargo, por lo que es pertinente dar por concluida su designación;

Que, contando con los informes favorables señalados en el visto, respecto a la profesional Raquel Esther Gutiérrez Sánchez, corresponde emitir la resolución de designación respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 308-2018-MIDIS que designa a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" y la Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", la Resolución Ministerial N° 368-2018-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 004-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUÍDA la designación del señor Carlos Alberto Cabrera Soto en el Cargo de Confianza de Jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la profesional Raquel Esther Gutiérrez Sánchez en el Cargo de Confianza de Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS".

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH LINDA CASTILLO ALTEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO Nº 016-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley Nº 30556;

Que, el literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley Nº 30879, dispone la asignación hasta por la suma de S/ 5 314 168 910,00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 2 543 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 2 771 168 910,00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros-Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora;

Que, el párrafo 46.2 del citado artículo, señala que la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal c) del párrafo 46.1, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC);

Que, el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante el Oficio Nº 002-2019-RCC/DE, solicita la modificación del presupuesto destinado para la Reconstrucción con Cambios para el año 2019, con cargo a los recursos indicados en el tercer considerando de esta norma, a efectos de financiar Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI), actividades y estudios, comprendidos y aprobados en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo a la priorización de recursos que fueron aprobados por el Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios conforme al artículo 10 del Decreto de Urgencia Nº 006-2018;

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley Nº 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del “Formato Único de Reconstrucción” en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme el Memorando N° 005-2019-EF/63.04;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 1 383 168 237,00 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del párrafo 46.1 y el párrafo 46.2 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 1 383 168 237,00 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para financiar intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	001 :	Presidencia del Consejo de Ministros
UNIDAD EJECUTORA	017 :	Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
PRODUCTO	3999999 :	Sin producto
ACTIVIDAD	5005970 :	Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.4 Donaciones y transferencias		305 053 850,00
GASTO DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		444 721 974,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		633 392 413,00
TOTAL EGRESOS		1 383 168 237,00
		=====

A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGOS	:	Gobierno Nacional

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE				
2.3 Bienes y Servicios				571 684 239,00
GASTO DE CAPITAL				
2.5 Otros Gastos				3 651 712,00
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				145 813 739,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				540 832 926,00
Sub Total Gobierno Nacional				1 261 982 616,00
SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS		:	Gobiernos Regionales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE				
2.3 Bienes y Servicios				337 125,00
GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos No Financieros				27 905 959,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				10 371 380,00
Sub Total Gobiernos Regionales				38 614 464,00
SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS		:	Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				383 050,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				82 188 107,00
Sub Total Gobiernos Locales				82 571 157,00
TOTAL EGRESOS				1 383 168 237,00

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas, a que hace referencia el párrafo 1.1, se encuentra en el Anexo N° 1: "Habilitaciones en el marco del literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879-Recursos Ordinarios", el Anexo N° 2: "Habilitaciones en el marco del literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879-Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito", que forma parte integrante del Decreto Supremo, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 3: “Ingresos”, que forma parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenéricas y Específica; y, se presentará junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para elaborar las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Cronograma Mensualizado de ejecución de los recursos

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO N° 017-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el literal b) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la asignación hasta por la suma de S/ 1 685 831 090,00 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para la sostenibilidad y continuidad de la ejecución de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y que se encuentran a cargo de dichos pliegos, de acuerdo con el Anexo II de dicha Ley;

Que, asimismo, el referido literal autoriza realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos antes mencionados, en el caso de modificación y/o actualización del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y/o actualización en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones de las intervenciones consignadas en el referido Plan, las que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC);

Que, el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante el Oficio N° 002-2019-RCC/DE, solicita la modificación del presupuesto destinado para la Reconstrucción con Cambios para el año 2019, con cargo a los recursos indicados en el tercer considerando de esta norma, a efectos de financiar Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI), comprendidas y aprobadas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo a la priorización de recursos que fueron aprobados por el Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios conforme al artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 006-2018;

Que, con Informe N° 001-2019-RCC/GPE, el Gerente de Planificación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, señala que la modificación solicitada se sustenta en la actualización en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones de las intervenciones consignadas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme el Memorando N° 005-2019-EF/63.04;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 798 164 809,00 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES) a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 798 164 809,00 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES) a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para financiar intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	:	Gobierno Nacional
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		304 555 922,00

Sub Total Gobierno Nacional		304 555 922,00
SECCION SEGUNDA		
PLIEGOS	:	Instancias Descentralizadas
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Gobiernos Regionales
		Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		129 048 517,00

Sub Total Gobiernos Regionales		129 048 517,00
SECCION SEGUNDA		
PLIEGOS	:	Instancias Descentralizadas
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Gobiernos Locales
		Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		364 560 370,00

Sub Total Gobiernos Locales		364 560 370,00

TOTAL EGRESOS		798 164 809,00
		=====

A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGOS	:	Gobierno Nacional
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		208 450 662,00

Sub Total Gobierno Nacional		208 450 662,00
SECCION SEGUNDA		
PLIEGOS	:	Instancias Descentralizadas
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Gobiernos Regionales
		Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		79 650 825,00

Sub Total Gobiernos Regionales		79 650 825,00
SECCION SEGUNDA		
PLIEGOS	:	Instancias Descentralizadas
		Gobiernos Locales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de Activos no Financieros 510 063 322,00

Sub Total Gobiernos Locales 510 063 322,00

TOTAL EGRESOS 798 164 809,00

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas, a que hace referencia el párrafo 1.1, se encuentra en el Anexo N° 1: “Anulaciones en el marco del literal b) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879” y el Anexo N° 2: “Habilitaciones en el marco del literal b) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879”, que forman parte integrante del Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 3: “Ingresos”, que forma parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenéricas y Específica; y, se presentará junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para elaborar las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Cronograma Mensualizado de ejecución de los recursos y actualización de la PCA

4.1 Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1, así como los pliegos incluidos en el Anexo II a que se refiere el literal b) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

4.2 Autorízase a la Dirección General de Presupuesto Público a actualizar la Programación de Compromisos Anual (PCA) de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que realicen modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y que se detallan en el Anexo N° 1 de este Decreto Supremo.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO Nº 018-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley Nº 30556;

Que, el literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la asignación hasta por la suma de S/ 5 314 168 910,00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 2 543 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 2 771 168 910,00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora;

Que, el párrafo 46.2 del citado artículo, señala que la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal c) del párrafo 46.1, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC);

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante el Oficio Nº 009-2019-RCC/DE, solicita una transferencia de partidas a favor del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional del Departamento de Lima y de treinta y un (31) Gobiernos Locales, con cargo a los recursos indicados en el tercer considerando de esta norma, a efectos de financiar trescientas veintisiete (327) intervenciones comprendidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a tres (03) proyectos de inversión, un (01) estudio y trescientos veintitrés (323) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI), comprendidas y aprobadas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios;

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley Nº 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme los Memorandos N°s 031 y 044-2019-EF/63.04;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 197 713 723,00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional del Departamento de Lima y de treinta y un (31) Gobiernos Locales;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del párrafo 46.1 y el párrafo 46.2 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 197 713 723,00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional del Departamento de Lima y de treinta y un (31) Gobiernos Locales, destinado a financiar trescientas veintisiete (327) intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	001 : Presidencia del Consejo de Ministros
UNIDAD EJECUTORA	017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
PRODUCTO	3999999 : Sin producto
ACTIVIDAD	5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	14 623 837,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	183 089 886,00
TOTAL EGRESOS	197 713 723,00 =====

A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGOS	: Gobierno Nacional
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL
 2.6 Adquisición de Activos no Financieros 14 623 837,00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones
 Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL
 2.6 Adquisición de Activos no Financieros 56 021 022,00

Sub Total Gobierno Nacional 70 644 859,00

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
 PLIEGOS : Gobiernos Regionales
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones
 Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL
 2.6 Adquisición de Activos no Financieros 63 446 414,00

Sub Total Gobiernos Regionales 63 446 414,00

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
 PLIEGOS : Gobiernos Locales
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones
 Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL
 2.6 Adquisición de Activos no Financieros 63,622,450,00

Sub Total Gobiernos Locales 63,622,450,00

TOTAL EGRESOS 197 713 723,00

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas, a que hace referencia el párrafo 1.1, se encuentra en el Anexo N° 1: “Transferencia de Partidas a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, que forma parte integrante del Decreto Supremo, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 2: “Ingresos”, que forma parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenéricas y Específica; y, se presentarán junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Cronograma Mensualizado de ejecución de los recursos

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Modifican el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 001-2019-EF-43, referente a la delegación de la facultad de aprobar la formalización de modificaciones presupuestarias

RESOLUCION MINISTERIAL N° 021-2019-EF-43

Lima, 21 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 001-2019-EF-43, se delega facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 001-2019-EF-43 delega en el Director General de la Oficina General de Administración la facultad de aprobar la formalización de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el nivel funcional y programático a que se refiere el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440 dispone que el artículo 47, entre otros, del citado Decreto Legislativo se implementará de manera progresiva conforme lo determine la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01 dispuso que el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440 entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2021;

Que, conforme se desprende de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, en tanto se implemente el artículo 47 del citado Decreto Legislativo, el artículo 40 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mantendrá su vigencia;

De conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01, que dispone la entrada en vigencia de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1440;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Modificase el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 001-2019-EF-43, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“4.1 Aprobar la formalización de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el nivel funcional programático a que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.” Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Aprueban la “Norma Técnica para la Implementación de los Compromisos de Desempeño 2019”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 020-2019-MINEDU

Lima, 22 de enero de 2019

VISTO, el Expediente N° UFD2019-INT-0005168; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, autoriza al pliego Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las unidades ejecutoras de educación de los gobiernos regionales, hasta por la suma de S/ 93 000 000,00 (NOVENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de las intervenciones de educación básica priorizadas para el Año Fiscal 2019 por el Ministerio de Educación, así como para el financiamiento de los bienes, servicios, equipamiento, acondicionamiento y mantenimiento de infraestructura de los Programas Presupuestales “Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular”, “Incremento en el acceso de la población de 3 a 16 años a los servicios educativos públicos de la Educación Básica Regular”, “Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la educación básica y técnico productiva”, “Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria” y “Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres”, así como acciones centrales;

Que, asimismo, el citado artículo establece que los recursos a los que se hace referencia en el considerando precedente serán transferidos previo cumplimiento de compromisos de desempeño durante el año escolar para la adecuada provisión de servicios educativos de calidad en el aula. Dichos compromisos, lineamientos y requisitos estarán definidos mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación y se encontrarán relacionados con las actividades detalladas en dicho artículo. Adicionalmente, señala que los referidos recursos, en lo que corresponda, son transferidos hasta el 28 de junio de 2019, según cronograma y las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación para tal fin;

Que, en atención a las disposiciones antes señaladas, la Unidad de Financiamiento por Desempeño de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, mediante los Informes N°s 00002-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UFD y 00005-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UFD, solicita y sustenta la necesidad de aprobar la “Norma Técnica para la implementación de los Compromisos de Desempeño 2019”, la misma que establece los referidos compromisos de desempeño, los lineamientos y requisitos para su implementación y cumplimiento, e incluye el cronograma al que se hace referencia en el considerando precedente;

Que, del referido Informe se evidencia la conformidad, en el marco de sus funciones y competencias, de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, de la Unidad de Seguimiento y Evaluación, de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección de Educación Inicial y de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, respecto al contenido del citado documento normativo;

Que, con Informe N° 00029-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la revisión a la propuesta de Norma Técnica en mención, concluye que la misma se encuentra alineada con los documentos de planificación institucional, además de encontrarse dentro del alcance previsto en el artículo 30 de la Ley N° 30879,

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señalando que los recursos para financiar las acciones contempladas en la misma estarán sujetas al cumplimiento de los compromisos de desempeño y a lo dispuesto en el precitado artículo y se encuentran disponibles en el Presupuesto Institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, la Secretaría General, la Secretaría de Planificación Estratégica, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, la Dirección General de Educación Básica Regular, la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, la Dirección de Educación Inicial, la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, la Unidad de Seguimiento y Evaluación, la Unidad de Financiamiento por Desempeño, la Unidad de Planificación y Presupuesto, y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y, la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED que aprueba la Directiva N° 023-2013-MINEDU-SG-OAJ denominada “Elaboración, Aprobación y Tramitación de Dispositivos Normativos y Actos Resolutivos del Ministerio de Educación”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “Norma Técnica para la Implementación de los Compromisos de Desempeño 2019”, la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

Aprueban “Listado de Locales Educativos que forman parte del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Educativos para el año 2019”

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 005-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED

Lima, 23 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 016-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM y el Memorándum N° 69-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM de la Unidad Gerencial de Mantenimiento, el Memorándum N° 221-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 066-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del literal a) del numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autorizó al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2019, bajo la modalidad de subvenciones, a financiar el Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los locales Escolares 2019, que incluye el mantenimiento preventivo y/o correctivo de locales escolares públicos, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la adquisición de útiles escolares y de escritorio, materiales para uso pedagógico y equipamiento menor, hasta por la suma de S/ 366 330 610,00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) los que consideran hasta la suma de S/ 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) para el financiamiento de los gastos operativos del seguimiento de las actividades previstas en el citado programa, y hasta S/ 51 500,00 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) para

la adquisición de útiles escolares y de escritorio, materiales para uso pedagógico, así como equipamiento menor, para primaria y secundaria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2019-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica “Disposiciones para la ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos”, la cual tiene por finalidad garantizar la ejecución del Programa de Mantenimiento de los locales educativos de las instituciones educativas públicas a nivel nacional, bajo los principios de eficiencia, transparencia y legalidad en la utilización de los recursos públicos asignados; y en su numeral 8.1 Etapa I - Programación, del numeral 8 Etapas del Procedimiento, precisa que la Unidad Gerencial de Mantenimiento elabora el listado de locales educativos beneficiarios, incluyendo los montos asignados, listado que es aprobado mediante acto resolutivo del PRONIED;

Que, con Resolución Ministerial N° 017-2019-MINED se aprobó la Norma Técnica “Disposiciones para la Ejecución del Programa de Mantenimiento de los Locales Educativos para el año 2019”, la cual tiene como finalidad garantizar la ejecución del Programa de Mantenimiento de los locales educativos de las instituciones educativas públicas a nivel nacional del año 2019, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Norma Técnica que en su literal e) del numeral 8.1 Etapa I - Programación del numeral 8 Etapas del Procedimiento, precisa que el listado de locales educativos beneficiarios, incluyendo los montos asignados es aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva del PRONIED en un plazo de 05 (cinco) días hábiles de aprobada la Norma Técnica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se crea el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada; en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa; a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, con Informe N° 016-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM, la Unidad Gerencial de Mantenimiento remite el “Listado de Locales Educativos que forman parte del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Educativos para el año 2019” precisando que ha sido elaborado bajo el alcance de la Resolución Ministerial N° 009-2019-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 017-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED aprobada con base a la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 y solicita su aprobación mediante Resolución Directoral Ejecutiva;

Que, con Memorándum N° 69-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM, la Unidad Gerencial de Mantenimiento remite de manera complementaria a lo informado en el documento precedente, la disponibilidad presupuestal emitida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con Memorándum N° 221-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OPP, con cargo al Programa Presupuestal 0090: Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular, hasta por la suma de S/ 363,330,610.00 (Trescientos Sesenta y Tres Millones Trescientos Treinta Mil Seiscientos Diez con 00/100 Soles), según Anexo N° 01, adjunto a dicho Memorándum, precisando que incluye la suma de hasta S/ 51,500.00 (Cincuenta y Un Mil Quinientos y 00/100 Soles) para la adquisición de útiles escolares y de escritorio, materiales para uso pedagógico, así como equipamiento menor, para primaria y secundaria, de acuerdo al Presupuesto Institucional Modificado - PIM y que no se encuentra considerado en la disponibilidad presupuestal el financiamiento hasta la suma de S/ 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) para los gastos operativos del seguimiento de las actividades previstas en el Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Educativos para el año 2019;

Que, con Informe N° 066-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 22 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED, señala que se cuenta con el Informe Técnico y el “Listado de Locales Educativos que forman parte del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Educativos para el año 2019” elaborado por la Unidad Gerencial de Mantenimiento y la disponibilidad presupuestal otorgada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del PRONIED, y teniendo en consideración que la aprobación del Listado propuesto coadyuvará al logro de los objetivos institucionales del PRONIED, a través de la Unidad Gerencial de Mantenimiento, opina que corresponde continuar con el trámite para la emisión del acto resolutivo de aprobación respectivo;

Con el visado de la Unidad Gerencial de Mantenimiento, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, que crea el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, aprobado por Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, modificado por Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Listado de Locales Educativos que forman parte del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Educativos para el año 2019”, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (www.pronied.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH MILAGROS AÑAÑOS VEGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
PRONIED

ENERGIA Y MINAS

Establecen servidumbre permanente de electroducto para línea de transmisión a favor de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Electro Zaña S.A.C.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 007-2019-MEM-DM

Lima, 9 de enero de 2019

VISTOS: El Expediente N° 21245017 sobre solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí, presentada por Electro Zaña S.A.C.; y los Informes N° 367-2018-MEM/DGE-DCE y N° 1284-2018-MEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 335-2016-MEM-DM, publicada el 13 de agosto de 2016, se otorga a favor de Electro Zaña S.A.C. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 519-2017-MEM-DM, publicada el 15 de diciembre de 2017, se aprueba la modificación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí, a fin de establecer que la línea cuenta con una longitud de 50,9 km;

Que, mediante Carta N° EZ-CAR-157-2017 con Registro N° 2767657, de fecha 7 diciembre de 2017, Electro Zaña S.A.C. solicita el establecimiento de servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí, ubicada en los distritos de La Florida, Catache, Nueva Arica, Oyotún y Cayaltí; provincias de San Miguel, Santa Cruz y Chiclayo; departamentos de Cajamarca y Lambayeque, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente;

Que, el literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, el literal b) del artículo 110 de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece la constitución de las servidumbres de electroducto para establecer líneas de transmisión, a fin de permitir la ocupación de bienes públicos y privados, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de dichas servidumbres, según lo dispuesto en el artículo 111 de la citada ley;

Que, el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daños ni perjuicios por causa de la servidumbre;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí afecta a doscientos treinta y uno (231) predios, de los cuales cincuenta y ocho (58) corresponden a caminos, trochas, canales y carreteras, dos (02) son predios eriazos sin inscripción registral, diecisiete (17) son del Instituto Nacional de Desarrollo - Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (en adelante, INADE-PEJEZA), uno (01) es de Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. (en adelante, EPSEL S.A.), uno (01) es del Gobierno Regional de Lambayeque, uno (01) es de la Municipalidad Distrital de Nueva Arica y finalmente un total de ciento cincuenta y uno (151) predios son de propietarios privados;

Que, respecto a los predios del Estado, de acuerdo con el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, no corresponde compensación por los derechos de servidumbre de áreas de propiedad del Estado o Municipal; no obstante, el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que: "Cuando los concesionarios, haciendo uso del derecho que les confiere el artículo 109 de la Ley, afecten propiedades del Estado o de terceros deberán reparar los daños causados y, en su caso, resarcir los costos de reparación. (...)";

Que, en cumplimiento de lo señalado en el citado artículo 218, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE), mediante los Oficios N° 0306-2018-MEM/DGE, N° 441-2018-MEM/DGE, N° 716-2018-MEM/DGE, N° 717-2018-MEM/DGE y N° 718-2018-MEM/DGE, notificados el 26 de febrero, 07 de marzo, 02 de mayo, 25 y 16 de abril de 2018, respectivamente, solicitó a INADE-PEJEZA, EPSEL S.A., Gobierno Regional de Lambayeque, la Municipalidad Distrital de Nueva Arica y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, SBN), respectivamente, informe si la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí causa daños y/o perjuicios por los cuales deben ser indemnizados;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, EPSEL S.A., la Municipalidad Distrital de Nueva Arica e INADE-PEJEZA no emitieron opinión alguna. En cuanto a la SBN y el Gobierno Regional de Lambayeque, informaron que no están evaluando ningún procedimiento administrativo (actos de adquisición y de administración) que involucre los predios del Estado y que la citada línea de transmisión no estaría ocasionando daños y/o perjuicios por la imposición de servidumbre electroducto;

Que, en relación a los ciento cincuenta y uno (151) predios de propietarios privados, Electro Zaña S.A.C. ha cumplido con efectuar el pago de compensación correspondiente a ciento diecisiete (117) predios en razón de la servidumbre constituida, mientras que en relación a los treinta y cuatro (34) predios restantes, en algunos casos ha presentado la declaración jurada acompañada de las copias de la documentación que acredita que ha tratado de realizar un trato directo con los propietarios afectados para llegar a un acuerdo sobre el pago de la compensación y/o indemnización y, en otros, declara que los propietarios son inciertos, luego de haber agotado todos los medios para poder identificarlos;

Que, en relación a los treinta y cuatro (34) predios de propietarios privados con los que Electro Zaña S.A.C. no ha llegado a un acuerdo y los veintidós (22) predios del Estado (dos (02) predios eriazos sin inscripción registral, diecisiete (17) de INADE PEJEZA, uno (01) de EPSEL S.A., uno (01) del Gobierno Regional de Lambayeque y uno (01) de la Municipalidad Distrital de Nueva Arica), la DGE mediante los Oficios N° 1308-2018-MEM/DGE, N° 1440-2018-MEM/DGE y N° 1560-2018-MEM/DGE, notificados el 20 de julio, 7 y 23 de agosto de 2018, respectivamente, solicita al Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú la tasación por concepto de servidumbre, en aplicación del artículo 228 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, mediante Cartas N° 1723-A-2018/CP/CDL/CIP y N° 1724-A-2018/CP/CDL/CIP con Registros N° 2856051 y N° 2856049, ambos de fecha 25 de setiembre de 2018, el Centro de Peritaje "Guillermo Vaudenay Reyes" del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú remite los Dictámenes Periciales Técnicos, los cuales contienen las valuaciones realizadas, dictámenes que se han puesto en conocimiento de Electro Zaña S.A.C.;

Que, el artículo 118 de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como el tercer párrafo del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Concesiones, establecen los mecanismos y plazos para efectuar el pago correspondiente a favor de los propietarios (Estado o privado, según corresponda) o consignar judicialmente, de ser el caso, el monto fijado en la tasación;

Que, mediante el informe de Vistos de la Dirección General de Electricidad se indica que la solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí presentada por Electro Zaña S.A.C. ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, por lo que resulta procedente establecer la citada servidumbre, considerando además que no se ha presentado ningún Recurso de Oposición al respecto;

Que, mediante el informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica se concluye que resulta legalmente viable establecer la servidumbre detallada en el considerando que antecede;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, sus normas reglamentarias y modificaciones, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2014 y sus modificatorias, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer con carácter forzoso a favor de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Electro Zaña S.A.C., la servidumbre permanente de electroducto para la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí, ubicada en los distritos de La Florida, Catache, Nueva Arica, Oyotún y Cayaltí; provincias de San Miguel, Santa Cruz y Chiclayo; departamentos de Cajamarca y Lambayeque, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, los cuales forman parte del Expediente, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Inicio y Llegada de la Línea Eléctrica	Nivel de Tensión (kV)	Nº de Ternas	Longitud (km)	Ancho de la Faja (m)
21245017	C.H. Zaña - S.E. Cayaltí	60	01	50,9	16

Artículo 2.- Disponer, conforme lo establece el artículo 118 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, que Electro Zaña S.A.C. efectúe el pago del monto fijado en la tasación realizada por el Centro de Peritaje "Guillermo Vaudenay Reyes" del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, directamente a los propietarios (Estado o privado, según corresponda) por la servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña - S.E. Cayaltí; en caso alguno de los propietarios fuere incierto o se ignore su domicilio o se niegue a recibir el pago, se deberá proceder a consignar judicialmente el monto correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Aplicar a la servidumbre establecida mediante la presente Resolución Ministerial, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 4.- Disponer que Electro Zaña S.A.C. vele permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por las servidumbres; o sobre estas, se ejecuten cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5.- Disponer que Electro Zaña S.A.C. adopte las medidas necesarias a fin que las áreas afectadas por las servidumbres no sufran daño ni perjuicio, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 6.- Establecer que los acuerdos estipulados entre las partes no se verán perjudicados por las servidumbres impuestas mediante la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Disponer que los propietarios de los predios sirvientes no puedan construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas.

Artículo 8.- Establecer que la presente Resolución Ministerial entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Director de Sistema Administrativo IV del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0030-2019-JUS

Lima, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Sistema Administrativo IV, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la persona que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor abogado Carlos Alberto Huacho Llerena, en el cargo de Director de Sistema Administrativo IV, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RELACIONES EXTERIORES

Dan por terminadas las funciones de Cónsul General del Perú en Miami, Estados Unidos de América

RESOLUCION SUPREMA Nº 013-2019-RE

Lima, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 014-2017-RE, de 13 de enero de 2017, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Antonio Lázaro Geldres, Cónsul General del Perú en Miami, Estados Unidos de América;

De conformidad con la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; el Reglamento Consular del Perú, aprobado por el Decreto Supremo Nº 076-2005-RE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Antonio Lázaro Geldres, como Cónsul General del Perú en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Cancelar las Letras Patentes correspondientes, a partir de la fecha de término de funciones que será fijada mediante Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución Suprema a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese^(*) y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION SUPREMA N° 014-2019-RE

Lima, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Antonio Lázaro Geldres.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "comuníquese", debiendo decir: "comuníquese"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de España

RESOLUCION SUPREMA Nº 015-2019-RE

Lima, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de España, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Claudio Julio De la Puente Ribeyro, a partir del 24 de enero de 2019.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Estado de Israel

RESOLUCION SUPREMA Nº 016-2019-RE

Lima, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Estado de Israel, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Carlos Daniel Chávez-Taffur Schmidt.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje de funcionario diplomático a España y Portugal, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0047-RE-2019

Lima, 22 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, a fin de coordinar y organizar con anticipación los aspectos protocolares y de ceremonial vinculados a las posibles Visitas de Estado del señor Presidente de la República al Reino de España y a la República Portuguesa, es necesario que el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado viaje a la ciudad de Madrid, Reino de España, del 29 al 30 de enero de 2019; y, a la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, del 31 de enero al 1 de febrero de 2019, en misión de avanzada;

La Hoja de Trámite (GAC) N.º 95, del Despacho Viceministerial, de 17 de enero de 2019; y, los memoranda (PRO) N.º PRO00017/2019, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 16 de enero de 2019; y, (OPP) N.º OPP00118/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 18 de enero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jorge Eduardo Román Morey, Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado, a las ciudades de Madrid, Reino de España, del 29 al 30 de enero de 2019; y, a la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, del 31 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2019.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0094385 Protocolo, Ceremonial del Estado y Diplomático, Privilegios e Inmunidades, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Jorge Eduardo Román Morey	2,080.00	540.00	4	2,160.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

Fe de Erratas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 060-2019-MINSA

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 060-2019-MINSA, publicada el día 21 de enero de 2019.

DICE:

“Artículo Único.- Designar al licenciado en relaciones laborales Edmundo Luis San Martín Barrientos en el cargo de Director Ejecutivo, (CAP-P 608), Nivel F-4, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.”

DEBE DECIR:

“Artículo Único.- Designar al licenciado en relaciones industriales Edmundo Luis San Martín Barrientos en el cargo de Director Ejecutivo, (CAP-P 608), Nivel F-4, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.”

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban el “Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) 2019 - 2020”

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 032-2019-TR

Lima, 23 de enero de 2019

VISTOS: Los Memorandos N°s. 044 y 045-2019-MTPE/4/9 de la Oficina de General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 006-2019-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos, y el Informe N° 172-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658 y modificatorias, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, con el objetivo de alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, se aprobó la “Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción”, cuyo objetivo general busca dotar al Estado Peruano de mecanismos que garanticen la prevención y sanción de la corrupción, propiciar el mejoramiento continuo de las instituciones, corrigiendo aquellas fallas del sistema que aprovecha la corrupción, que es de cumplimiento obligatorio para las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno, quienes deben adecuar su marco normativo;

Que, la citada Política Nacional se organiza en tres ejes de intervención, en atención a las etapas de actuación en materia de integridad y lucha contra la corrupción: i) capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción, ii) identificación y gestión de riesgos, y iii) capacidad sancionadora del Estado frente a los actos de corrupción;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, estableciéndose en su artículo 2 que las máximas autoridades de las entidades públicas responsables en el precitado Plan Nacional adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, asegurando que las acciones y los gastos se incluyan en su Planes Operativos y Presupuestos Institucionales;

Que, mediante Decreto Supremo N°056-2018-PCM, se aprobó la Política General de Gobierno al 2021, siendo el Primero de sus Lineamientos Prioritarios: “Integridad y Lucha contra la Corrupción”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 189-2018-TR se creó el Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el objeto de proponer y articular la implementación de medidas y acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que entre sus funciones, tiene la de: “Proponer actividades y tareas que puedan ser incorporadas en el Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”;

Que, mediante Resolución del Secretario General N° 002-2019-TR-SG, el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en calidad de más alta autoridad administrativa de la entidad delegó las funciones y/o atribuciones relacionadas con las labores de promoción de la integridad y ética institucional;

Que, mediante Acta N° 06-2019 de fecha 16 de enero de 2019, el Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con participación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), aprobó la propuesta de Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) 2019-2020;

Que, mediante Memorando N° 044-2019-MTPE/4/9, la Oficina de General de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de Secretaría Técnica del precitado Grupo de Trabajo, remitió a la Oficina General de Recursos Humanos, la propuesta de Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) 2019-2020, para su evaluación y trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 006-2019-MTPE/4/12, la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la opinión técnica favorable a la citada propuesta de Plan;

Que, mediante Memorando N° 045-2019-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la opinión técnica favorable a la citada propuesta de Plan;

Que, todas las actividades programadas en la propuesta del referido Plan, se encuentran alineadas a los objetivos y ejes de la “Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción” y del “Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 - 2021”, enmarcándose al mismo tiempo en el Primer Lineamiento Prioritario de la “Política General de Gobierno al 2021”; en ese sentido, dicho Plan se posiciona como un instrumento de política institucional que guíe las acciones para garantizar una gestión de la Entidad libre de corrupción, en el marco de la legalidad, la ética y la transparencia;

Con las visaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, de la Secretaría General, y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR y modificado por Decreto Supremo N° 020-2017-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) 2019-2020”, el mismo que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la implementación del “Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) 2019-2020” es responsabilidad de los Programas, Organos, Unidades Orgánicas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Designan Jefa del Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias

RESOLUCION JEFATURAL N° 015-2019-BNP

Lima, 23 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 27-2019-BNP-GG-OA de fecha 18 de enero de 2019, de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Jefe/a del Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Que, mediante Informe N° 058-2019-BNP-GG-OA-ERH de fecha 18 de enero de 2019, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración señaló que la servidora Ruth Soledad Alejos Aranda, quien se encuentra sujeta a la entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 en condición de nombrada, reúne el perfil y requisitos para ser designada como Jefa del Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias de la Biblioteca Nacional del Perú;

Con el visado de la Oficina de Administración; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR a la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA en el cargo de Jefa del Equipo de Trabajo de Políticas Bibliotecarias de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias de la Biblioteca Nacional del Perú, con reserva de su plaza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional

Aprueban Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú sede San Borja

RESOLUCION JEFATURAL N° 017-2019-BNP

Lima, 23 de enero de 2019

VISTOS: el Memorando N° 687-2018-BNP/J-DAPI de fecha 28 de noviembre de 2018, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Informe Técnico N° 013-2018-BNP-GG-OPP-EMO de fecha 06 de diciembre de 2018, del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 976-2018-BNP-GG-OPP de fecha 05 de diciembre de 2018, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 15-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 14 de enero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.2.1 del inciso 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos de administración interna de las entidades están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, y son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar del referido Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone sobre el régimen jurídico y autonomía de la entidad, lo siguiente: “La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura”;

Que, con fecha 11 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 001-2018-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú - ROF, en el cual se ha previsto una nueva estructura organizacional y funciones a los órganos. Corresponde señalar que la Primera Disposición Complementaria Final faculta a la entidad a adecuar y emitir las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del referido ROF;

Que, mediante la Resolución N° 002-2012-BNP-DT-BNP se aprobó la Directiva N° 001-2012-BNP-DT-BNP “Reglamento del servicio de lectura en las salas para investigadores de la Biblioteca Nacional del Perú”, la cual tiene por objetivo normar el acceso y la prestación del servicio de lectura en las Salas de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información mediante Memorando N° 687-2018-BNP/J-DAPI de fecha 28 de noviembre de 2018, propuso un nuevo Reglamento que regule los servicios que brinda la entidad en las salas de lectura, concluyendo lo siguiente: “(...) es inaplazable la elaboración y aprobación de un nuevo Reglamento que subsane las inconsistencias que presenta el Reglamento del 2012. Es necesario incorporar los cambios estructurales y normativos producidos en los últimos años, simplificando las normas de acceso y prestación de servicios a la ciudadanía (...) además contribuirá a la preservación del material bibliográfico documental que la Biblioteca Nacional custodia (...);”

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorando N° 976-2018-BNP-GG-OPP, remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 013-2018-BNP-GG-OPP-EMO de su Equipo de Trabajo de Modernización, con el cual emitió opinión favorable a la propuesta de Reglamento, precisando que la misma reemplazaría la Directiva N° 001-2012-BNP-DT-BNP;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 15-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 14 de enero de 2019, señaló que la referida propuesta de Reglamento tiene por objeto normar el acceso y la prestación de los servicios en las salas de lectura de la Biblioteca Nacional del Perú ubicadas en San Borja, por lo que considera pertinente que la Jefatura de la entidad emita el acto resolutorio que apruebe el mismo;

Con el visado de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEROGAR la Directiva N° 001-2012-BNP-DT-BNP “Reglamento del servicio de lectura en las salas para investigadores de la Biblioteca Nacional del Perú”, aprobada mediante Resolución N° 002-2012-BNP-DT-BNP.

Artículo 2.- APROBAR el Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú sede San Borja, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística publique la presente Resolución y su Anexo en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe) el mismo día de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Designan Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural

RESOLUCION JEFATURAL N° 018-2019-J-OPE-INS

Lima, 23 de enero de 2019

VISTA:

La Nota Informativa N° 038-2018-CENSI/INS de fecha 08 de mayo de 2018, del Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 961-2018-MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud, se encuentra calificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 231-2017-J-OPE-INS de fecha 13 de octubre de 2017, se designó al Médico Cirujano Marco Antonio Bartolo Marchena, en el cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud;

Que, teniendo en cuenta el documento de Vista, se hace necesario dar por concluida la designación del Médico Cirujano Marco Antonio Bartolo Marchena al cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud, y designar al profesional que asumirá dicho cargo;

Con el visto de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Personal y de las Directoras Generales de las Oficinas Generales de Administración y de Asesoría Jurídica, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2013-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del Médico Cirujano Marco Antonio Bartolo Marchena en el cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios al Médico Cirujano Omar Virgilio Trujillo Villarroel en el cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 3.- Disponer que la reserva de plaza de origen del Médico Cirujano Omar Virgilio Trujillo Villarroel será por el tiempo que dure la designación, a cuyo término deberá reasumir sus funciones de carrera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANS VÁSQUEZ SOPLOPUCO
Jefe

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan Gerente General de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 21 de enero de 2019

VISTOS: La carta de renuncia presentada por la señora Silvana Patricia Elías Naranjo, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2019-SUTRAN-01.1 de fecha 03 de enero de 2019, se designó a partir del día 08 de enero de 2019, a la señora Silvana Patricia Elías Naranjo en el cargo de Gerente General de la SUTRAN;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando en la entidad, y se considerará como último día laborable hasta el 23 de enero de 2019 por lo que corresponde aceptar su renuncia al cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar a la señora Nancy Victoria Vilela Alvarado en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la señora Silvana Patricia Elías Naranjo en el cargo de Gerente General de la SUTRAN, con efectividad al 23 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del día 24 de enero de 2019, a la señora Nancy Victoria Vilela Alvarado en el cargo de confianza de Gerente General de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3.- Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Fe de Erratas

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2019-SUTRAN-01.1

Fe de Erratas de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2019-SUTRAN-01.1, publicada el 20 de enero de 2019,

Fecha de emisión

DICE:

(...) Lima, 20 de enero de 2019 (...)

DEBE DECIR:

(...) Lima, 3 de enero de 2019 (...)

Parte Resolutiva

DICE:

(...) Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 21 de enero de 2019, a la señora Ercilla Margarita Alarcón Paredes en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)

DEBE DECIR:

(...) Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 21 de enero de 2019, a la señora Ercilia Margarita Alarcón Paredes en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU**Designan Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información****RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 015-2019-INBP**

San Isidro, 22 de enero de 2019

VISTOS:

La Nota Informativa Nº 066-2019-INBP-OA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 189-2018-INBP, de fecha 28 de noviembre de 2018, se encargó al señor Francisco José Farfán Quino el cargo de Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan,

precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización de Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y con el visto de la Gerencia General, la Oficina de la Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO el encargo efectuado al señor Francisco José Farfán Quino al cargo de Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con Resolución de Intendencia N° 189-2018-INBP, de fecha 28 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir de la fecha al señor PETER ALEX RODRIGUEZ MOGROVEJO, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 3.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación de la funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (www.inbp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican el Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Res. N° 299-2015-OS-CD

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 014-2019-OS-CD

Lima, 22 de enero de 2019

VISTOS:

Los Informes N° 021-2019-GRT y N° 022-2019-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal c) del Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, corresponde a los Organismos Reguladores dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante “Reglamento de Distribución”), el cual contiene los lineamientos y criterios básicos para la fijación de las tarifas por el servicio público de distribución de gas natural;

Que, en el Artículo 63c del Reglamento de Distribución, se establecen los lineamientos para la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante “PQI”) de crecimiento de las redes de Distribución y los Planes Anuales que lo conforman, disponiéndose que corresponde a Osinergmin aprobar el procedimiento aplicable para tal efecto;

Que, en cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento para la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” (en adelante “Procedimiento de Liquidación del PQI”);

Que, mediante Resolución N° 055-2018-OS-CD publicada el 11 de abril de 2018, se aprobó el Plan Quinquenal de Inversiones de la concesión de Lima y Callao para el periodo 2018 - 2022 que será materia de liquidación al final del periodo tarifario, correspondiendo asimismo liquidar los Planes Anuales que lo conforman. Para dicho fin, se ha efectuado una revisión del Procedimiento de Liquidación del PQI, identificando algunos aspectos que requieren ser precisados a fin de procurar que la liquidación se efectúe en estricta observancia de lo previsto en el Reglamento de Distribución;

Que, en tal sentido, los aspectos que son materia de precisión no constituyen una innovación en el marco jurídico, sino únicamente precisiones que permiten recoger de mejor manera en el procedimiento, las obligaciones a cargo de la empresa concesionaria establecidas en el Artículo 63c del Reglamento de Distribución y los lineamientos aplicables;

Que, asimismo, las precisiones propuestas permitirán que la liquidación del PQI encomendada a Osinergmin se efectúe en concordancia con las disposiciones previstas en otras normas, tales como el “Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao” aprobado mediante Resolución N° 184-2012-OS-CD y el “Procedimiento para la Elaboración y Presentación de la Información Sustentatoria para la Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de Empresas Concesionarias de Distribución de Gas Natural” aprobado por Resolución N° 188-2012-OS-CD;

Que, de acuerdo a lo señalado, las precisiones al Procedimiento de Liquidación del PQI tienen por finalidad: i) Precisar el detalle de la información que debe remitir la concesionaria para la liquidación, ii) Precisar que la liquidación considerará los efectos de los reajustes tarifarios que se efectúen en virtud de los Artículos 121 y 63c.e) del Reglamento de Distribución, y iii) Precisar que la fórmula de liquidación del PQI considera únicamente las anualidades de la inversión correspondientes al periodo tarifario materia de liquidación;

Que, en tal sentido, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el Artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; mediante Resolución Osinergmin N° 189-2018-OS-CD, se publicó el proyecto de modificación del “Procedimiento para la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD, otorgándose un plazo de 15 días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, para la recepción de las observaciones y/o comentarios de los interesados, contribuyendo de ese modo con el cumplimiento de los principios de transparencia y predictibilidad de las acciones del Osinergmin;

Que, al respecto, las opiniones y sugerencias recibidas al proyecto de resolución publicado, han sido analizadas en el Informe Técnico N° 021-2019-GRT y en el Informe Legal N° 022-2019-GRT, habiéndose acogido aquellas que contribuyen con el objetivo del proyecto de resolución publicado;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación de la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el

numeral 4 del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y sus modificatorias; y a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus normas modificatorias y complementarias; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N°03-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar el numeral 5.9 al Artículo 5 del “Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD, conforme a lo siguiente:

“... ”

5.9 En caso la información presentada por el Concesionario, en cumplimiento del presente Procedimiento, sea errada, imprecisa, inconsistente o incompleta; ello será notificado al Concesionario a efectos de que, por única vez, subsane las observaciones dentro del plazo otorgado por Osinergmin, el cual no podrá ser mayor a diez (10) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación. Superado dicho plazo, sin que el Concesionario haya cumplido con subsanar las observaciones, la información se considerará como no presentada y se adoptarán las acciones que correspondan para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar.

“... ”

Artículo 2.- Precisar el numeral 7.2 del Artículo 7 del “Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD, modificándolo conforme a lo siguiente:

“... ”

7.2 El Factor Ajuste por Variación del Plan Anual se determina a partir de la división de la valorización del Plan Anual aprobado entre la valorización del PQI del Periodo Evaluado por cada zona geográfica. Las valorizaciones correspondientes se realizarán teniendo en cuenta los costos unitarios señalados en el numeral 5.6 y estas se ejecutarán por cada proyecto de instalación de gas natural en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.5.

“... ”

Artículo 3.- Precisar el numeral 8.2.2 del Artículo 8 del “Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD, modificándolo conforme a lo siguiente:

“... ”

8.2.2 La valorización de las Instalaciones Ejecutadas tendrá en cuenta los trimestres en los cuales el Concesionario haya declarado la ejecución de las obras y estará de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.6 y estas se ejecutarán por cada proyecto de instalación de gas natural en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.5.

“... ”

Artículo 4.- Precisar el numeral 9.6.3 del Artículo 9 del “Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD, modificándolo conforme a lo siguiente:

“... ”

9.6.3 La valorización de las Instalaciones Supervisadas y/o Instalaciones Ejecutadas deberán tener en cuenta los lineamientos señalados en el numeral 5.6 y estas se ejecutarán por cada proyecto de instalación de gas natural en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.5.

“... ”

Artículo 5.- Modificar el numeral 10.3 del Artículo 10 del “Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD, conforme a lo siguiente:

“ ...

10.3 En la liquidación del PQI se tendrán en cuenta las siguientes fórmulas:

$$VL_{PR} = \sum_{i=1}^t \left[\sum_{j=1}^i aPQI_j \times (FL_j - 1) \right] \times FAI_i \quad (\text{Fórmula N° 5})$$

$$FL_j = FPA_j \times FIE_j \times FIS_j \quad (\text{Fórmula N° 6})$$

$$FAI_i = (1 + TA)^{(t-1)} \quad (\text{Fórmula N° 7})$$

Donde:

- VL_{PR} : Valor Liquidable actualizado al inicio del periodo regulatorio siguiente.
- aPQI_j : Anualidad del PQI aprobado del año j, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.6, calculado según la tasa de actualización TA y el periodo de vida útil de la inversión.
- FL_j : Factor de Liquidación del año j.
- FPA_j : Factor Ajuste por Variación del Plan Anual del año j.
- FIE_j : Factor Ajuste por Variación de Instalaciones Ejecutadas del año j.
- FIS_j : Factor Ajuste por Variación de Instalaciones Supervisadas del año j.
- FAI_i : Factor de Actualización de la Inversión del año i, calculado en base a la Tasa de Actualización vigente.
- TA : Tasa de Actualización de 12%, definida en el Artículo 115 del Reglamento.
- t : Número de años que comprende el periodo regulatorio.
- i : Año en evaluación del periodo regulatorio vigente. Se le asignará el valor 0 al inicio del periodo regulatorio vigente, y los valores inmediatos superiores para los años siguientes de manera correspondiente.
- j : Contador de años del periodo regulatorio vigente.
- ...”

Artículo 6.- Incorporar el numeral 10.6 al Artículo 10 del “Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD, conforme a lo siguiente:

“ ...

10.6 En caso que durante el periodo regulatorio hayan tenido lugar reajustes tarifarios por costo medio de la distribución, el Valor Liquidable al inicio del periodo regulatorio siguiente se determinará según se indica a continuación:

a) Se determinará el Valor Liquidable, considerando que no hubiere reajustes tarifarios, ello según los numerales que preceden al presente artículo.

b) Se determinará la suma de las anualidades correspondiente a las variaciones de instalaciones ejecutadas y que fueron consideradas en la base del reajuste tarifario. En este concepto se incluye únicamente a las anualidades

de los años en que estuvo vigente la tarifa reajustada, debidamente actualizadas a la fecha de cálculo de la liquidación del PQI.

c) El Valor Liquidable será la diferencia de los valores determinados en los literales precedentes.
...”

Artículo 7.- Modificar el Anexo N° 2 del “Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS-CD, conforme a lo siguiente:

“ ...

Anexo N° 2

Formato de Reporte de Campo

Fecha de reporte: _____

Código del Proyecto	Instalaciones o elementos supervisados			Instalaciones o elementos ejecutados (información VNRGIS)		
	Código VNR en Campo	Metrado en Campo ⁽¹⁾	Fecha de Puesta en Servicio Proyectada	Código VNR	Metrado ⁽¹⁾	Fecha de Puesta en Servicio

(1) Fecha de Puesta en Servicio (1) En el caso de gasoductos y/o tuberías de conexión corresponderá a metros, el caso de EPRs, CGs, válvulas u otras obras especiales corresponderá a la cantidad supervisada.

...”

Artículo 8.- Incorporar el Informe Técnico N° 021-2019-GRT y el Informe Legal N° 022-2019- GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 9.- La presente resolución y las modificaciones al procedimiento a que se refiere los artículos precedentes, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y deberán ser publicadas en el diario oficial El Peruano. Del mismo modo deberán ser consignadas, junto con sus respectivos informes en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

Designan Director Nacional de Seguimiento y Evaluación

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00004-2019-CEPLAN-PCD

Lima, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico constituyendo como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2009-PCM, establece que la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación es el órgano técnico normativo responsable del seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la gestión estratégica del Estado, el cual depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva;

Que, el Cuadro de Asignación de Personal del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprobado por Resolución Suprema N° 191-2010-PCM de fecha 17 de agosto de 2010 y su modificatoria, contiene el cargo de Director Nacional de Seguimiento y Evaluación;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 016-2017-CEPLAN-PCD se designó al señor Christiam Miguel Gonzales Chávez en el cargo de Director Nacional de Seguimiento y Evaluación del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Que, el señor Christiam Miguel Gonzales Chávez ha formulado su renuncia al cargo de Director Nacional de Seguimiento y Evaluación del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, por lo que es necesario emitir el acto correspondiente;

Que, asimismo, por convenir al servicio institucional, corresponde designar a la persona que ocupe el cargo de Director Nacional de Seguimiento y Evaluación del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Con el visto del Director Ejecutivo y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR, a partir del 18 de enero de 2019, la renuncia formulada por el señor CHRISTIAM MIGUEL GONZALES CHÁVEZ al cargo de Director Nacional de la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor AMARO ANGEL RIVADENEIRA SANTA MARÍA en el cargo de Director Nacional de Seguimiento y Evaluación del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración realice las gestiones para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el portal institucional del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico: www.ceplan.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDMUNDO ABUGATTÁS FATULE
Presidente del Consejo Directivo del CEPLAN

Designan Director Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00005-2019-CEPLAN-PCD

Lima, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico constituyendo como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, conforme al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2009-PCM, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico es el órgano técnico normativo responsable del proceso de planeamiento estratégico y de coordinación con los órganos integrantes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, el sector privado y la sociedad civil, el cual depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva;

Que, el Cuadro de Asignación de Personal del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico-CEPLAN, aprobado por Resolución Suprema N° 191-2010-PCM de fecha 17 de agosto de 2010, y su modificatoria, contiene el cargo de Director Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico;

Que, por convenir al servicio institucional, corresponde designar a la persona que ocupe el cargo de Director Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Con el visto del Director Ejecutivo y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor JOSÉ JULIO PISCONTE RAMOS en el cargo de Director Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración realice las gestiones para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el portal institucional del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico: www.ceplan.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDMUNDO ABUGATTÁS FATULE
Presidente del Consejo Directivo del CEPLAN

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Asignan montos recaudados por conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de diciembre de 2018

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 006-2019-INGEMMET-PE

Lima, 21 de enero del 2019

VISTO el Informe N° 001-2019-INGEMMET/DDV/D de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha 18 de enero de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29169 establece que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se aplicará a partir de los pagos efectuados desde el siguiente mes de su publicación;

Que, la asignación de los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad corresponde a derechos mineros formulados con anterioridad y con posterioridad a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WG584, Ley 30428; así como aquellos efectuados en el mes de diciembre del año 2018 por la formulación de petitorios;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de diciembre de 2018 es de US\$ 277,260.25 (Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y 25/100 Dólares Americanos), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, corresponde autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de diciembre de 2018 a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar los montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de diciembre del año 2018, de conformidad a los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Entidades	Monto a Distribuir	
	US\$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	218,394.56	0.00
INGEMMET	46,408.55	0.00
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	11,594.64	0.00
GOBIERNOS REGIONALES	862.50	0.00
TOTAL	277,260.25	0.00

(*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

Artículo 2.- Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRY LUNA CORDOVA
Presidente Ejecutivo

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano".

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Designan Director de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2019-OEFA-PCD

Lima, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Literal f) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que la Presidencia del Consejo Directivo tiene la función de designar, remover y aceptar la renuncia de los servidores que ejerzan cargos de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, resulta necesario designar a el/la servidor/a que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en uso de la atribución conferida por los Literales f) y t) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Juan Carlos Castro Vargas en el cargo de Director de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdo adoptado sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como accionista

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 001-2019-001-FONAFE

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2019-001-FONAFE de fecha 16-17 de enero de 2019, se aprobó lo siguiente:

Tomar conocimiento de las renunciaciones presentadas por las personas señaladas a continuación, dándoles las gracias por los servicios prestados durante el ejercicio de sus funciones:

NOMBRE	EMPRESA	CARGO
IRMA GIOCONDA NARANJO LANDERER	COFIDE	MIEMBRO DE DIRECTORIO
LUIS ALBERTO CHOCANO BELAÚNDE	SEAL	MIEMBRO DE DIRECTORIO
JOSÉ LUIS ALFREDO CHIRINOS CHIRINOS	CORPAC	PRESIDENTE DE DIRECTORIO
LILIANA ROSA CASA FRANCA DÍAZ	AGROBANCO	MIEMBRO DE DIRECTORIO
JOSÉ ANDRÉS OLIVARES CANCHARI	AGROBANCO	MIEMBRO DE DIRECTORIO

Designar a las siguientes personas en los cargos que a continuación se indican:

NOMBRE	EMPRESA	CARGO	PROPONE
JORGE ANTONIO APOLONI	CORPAC	PRESIDENTE DE	MTC

QUISPE		DIRECTORIO	
CAROLINA TRIVELLI ÁVILA (2 AÑOS)	AGROBANCO	MIEMBRO DE DIRECTORIO	MEF
MANUEL HELARF VELARDE CARPIO (1 AÑO)	AGROBANCO	MIEMBRO DE DIRECTORIO	MEF

ROBERTO MARTÍN SALA REY
Director Ejecutivo (e)

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reincorporan a Juez Superior Titular como Presidente de la Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 079-2019-P-CSJLIMASUR-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

Lima, 14 de enero de 2019.

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas N° 001-2019 y N° 005-2019-P-CSJLIMASUR-PJ, expedidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia; y el documento presentado por el Juez Superior Henry Antonino Huerta Sáenz, en la presente fecha.

CONSIDERANDO:

Por Resolución Administrativa N° 001-2019-P-CSJLIMASUR-PJ, se dispuso reconfigurar las Salas Superiores de esta Corte Superior de Justicia, designándose al Juez Superior Henry Antonino Huerta Sáenz como Presidente de la Sala Penal Permanente.

Mediante Resolución Administrativa N° 005-2019-P-CSJLIMASUR-PJ, se dispuso que el Juez Superior Javier Antonio Castillo Vásquez, integrante de la Sala Penal Transitoria, complete la Sala Penal Permanente, en adición a sus funciones, en tanto dure la designación del Juez Superior Henry Antonino Huerta Sáenz en el Jurado Electoral Especial Lima Sur 2.

A través del documento, presentado el 14 de enero del presente año, el referido magistrado comunica que se reincorporará en la referida fecha, en atención a que los auditores del Jurado Nacional de Elecciones han culminado la revisión de las cuentas del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 que tuvo a cargo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 001-2019-P-CSJLIMASUR-PJ, se dispuso que el Juez Superior Henry Antonino Huerta Sáenz presida la Sala Penal Permanente, corresponde reincorporar al mencionado magistrado a las funciones jurisdiccionales como Juez Superior Titular - Presidente de la Sala Penal Permanente.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- REINCORPORAR al Juez Superior Titular Henry Antonino Huerta Sáenz como Presidente de la Sala Penal Permanente de esta Corte Superior de Justicia, a partir del 14 de enero del año en curso, quedando conformada la sala en mención de la siguiente manera:

Sala Penal Permanente:

Dr. Octavio César Sahuanay Calsin *		(T)
Dr. Henry Antonino Huerta Sáenz	Presidente	(T)
Dra. Olga Ysabel Contreras Arbieta		(P)
Dra. Fiorella Paola Angeludis Tomassini		(S)

* Se precisa que el Juez Superior Titular Henry Antonino Huerta Sáenz asume la Presidencia de la Sala, en tanto el Juez Superior Titular Octavio Cesar Sahuanay Calsin se encuentre en la Sala Penal Nacional.

Artículo Segundo.- DISPONER que la reconfirmación de las Salas Superiores, establecida mediante la presente resolución, no debe impedir la culminación de los procesos con audiencias iniciadas, sesiones continuadas o procesos con vista de la causa pendiente de ser resueltos al trece de enero del año en curso, las que seguirán con el mismo colegiado integrante a dicha fecha, con la finalidad de evitar el quiebre y/o reprogramación de los mismos.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, a el Área de Recursos Humanos y Magistrados interesados de esta Corte, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN VICENTE VELIZ BENDRELL
Presidente

Aprueban Cronograma de Visitas Ordinarias de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 126-2019-P-CSJLIMASUR-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

Lima, 22 de enero de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 37-2018-J-ODECMA/CSJLIMASUR/PJ, de fecha de recepción 21 de enero de 2019, suscrito por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia:

CONSIDERANDO:

Mediante El Oficio Nº 37-2018-J-ODECMA/CSJLIMASUR/PJ, de fecha de recepción 21 de enero de 2019, la Juez Superior Titular, Doctora María Esther Felices Mendoza, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, remite al Despacho de la Presidencia, el Cronograma de Visitas Ordinarias a realizarse en este Distrito Judicial durante el año judicial 2019, según lo dispuesto por la Resolución Administrativa Nº008-2019-J-ODECMA-LIMASUR de fecha 15 de enero de 2019.

En tal sentido, atendiendo a lo expuesto por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte, corresponde realizar la publicidad de la Resolución Administrativa Nº 008-2019-J-ODECMA-LIMASUR de fecha 15 de enero de 2019 y su anexo.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de Justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del Artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la publicación de la Resolución Administrativa N° 008-2019-J-ODECMA-LIMASUR de fecha 15 de enero de 2019 y su anexo, en el Diario Oficial “El Peruano”, la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, a la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Corte, al Área de Recursos Humanos y a los Magistrados interesados de esta Corte, para los fines e interesados.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN VICENTE VELIZ BENDRELL
Presidente

Programan el Rol Anual de Visitas Ordinarias a realizarse en el Distrito Judicial de Lima Sur durante el año judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 008-2019-J-ODECMA-LIMA SUR

(*)

Villa María del Triunfo, 15 de enero del 2019.

VISTA: El consolidado de Visitas Ordinarias del último año judicial, el reporte de Quejas, investigaciones y visitas realizadas en el año 2018; así como la carga procesal de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur del año 2018, donde se puede verificar que existen órganos jurisdiccionales que registran el mayor número de quejas, retardo en la tramitación de los procesos judiciales, y alta carga procesal en trámite; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme al numeral 2, del artículo 12, del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, constituye función de la Jefatura de la Odecma, **“Programar las visitas judiciales ordinarias y extraordinarias, así como inspecciones (...) en la oportunidad que considera conveniente, dando cuenta a la Jefatura de la Ocma”**.

Segundo.- Que, el artículo primero de la precitada normatividad vigente, señala que la OCMA es el órgano de control del Poder Judicial. Sus facultades son las previstas en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial, y el presente Reglamento, así como lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente. Tiene por función investigar y sancionar a los magistrados con excepción de los jueces supremos. Asimismo, su actividades control comprende a los auxiliares jurisdiccionales y personal de control, por actos u omisiones que según la ley configuran supuestos de responsabilidad funcional de carácter jurisdiccional. Excepcionalmente, también investiga y sanciona al personal administrativo del Poder Judicial cuando incurre en infracciones de carácter jurisdiccional.

Tercero.- Que, las visitas Judiciales Ordinarias son programadas con carácter preventivo, tal como lo establece al artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ de fecha 22 de julio del 2015 y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de agosto del 2015.

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, no se consignó una sumilla a la presente Resolución Administrativa; razón por la cual, se incorporó la sumilla **“Programan el Rol Anual de Visitas Ordinarias a realizarse en el Distrito Judicial de Lima Sur durante el año judicial 2019”** a fin de facilitar las búsquedas de los usuarios del SPIJ

Cuarto.- El artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, referido a las funciones de la Unidad de Investigaciones y Vistas de la ODECMA, señala en el numeral 5. Realizar las visitas de Control a los Órganos Jurisdiccionales que disponga la Jefatura de la ODECMA, numeral 6. Verificar el cumplimiento de los deberes de los integrantes de los órganos jurisdiccionales, numeral 7. Realizar la cantidad y calidad de la labor. Par ese fin, procederá a la revisión de libros, expedientes y demás actuados administrativos. De advertir presuntas conductas irregulares, comunicará éstas a la Jefatura de ODECMA, numeral 8. Evaluar la conducta y desempeño funcional del personal que presta apoyo a las actividades de auxilio jurisdiccional, numeral 9. Identificar los puntos críticos en la prestación del servicio de justicia y formular recomendaciones, informando de aquellos a la Jefatura de la ODECMA que, de ser el caso, las canalizará ante los órganos competentes y numeral 10. Coordinar con las áreas administrativas pertinentes la realización de acciones de capacitación en las dependencias judiciales que con motivo de las visitas se considere necesarias.

Quinto Para tal efecto, sin perjuicio de la revisión ordinaria de los aspectos administrativos y de gestión del Despacho que establece el artículo 20 del Reglamento aprobado mediante la Resolución N° 243-2015-CE-PJ; en el acto de las visitas los integrantes de este órgano contralor deberán verificar en particular si los órganos jurisdiccionales en referencia contaron o no con los recursos humanos, los medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función, como establece el artículo 34 del Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia realizada en mayo del año 2001.

Sexto.- Por lo expuesto, a fin de implementar la programación de visitas del presente año, corresponde aprobar el cronograma respectivo, sin perjuicio de precisar que los órganos jurisdiccionales que no se encuentren en la relación que como anexo forma parte de la presente, pueden ser objeto en cualquier momento de visitas extraordinarias presenciales o virtuales. Por tanto, en ejercicio de la función prevista en el inciso 2 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante resolución administrativa N° 242-2015-CE-PJ:

SE RESUELVE:

1. **PROGRAMAR** el Rol Anual de Visitas Ordinarias a realizarse en el Distrito Judicial de Lima Sur durante el año judicial 2019, el mismo que se detalla en el anexo adjunto que forma parte de la presente resolución.

2. **PONGASE** la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, los responsables e integrante de las Unidades de Línea de la Oficina ODECMA Lima Sur, y de todos los magistrados de este distrito judicial.

3. Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIA ESTHER FELICES MENDOZA
 Juez Superior Titular
 Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur

PROGRAMA DE VISITAS ORDINARIAS - ODECMA LIMA SUR 2019

Nº	ORGANOS JURISDICCIONALES	DISTRITO	DIA	MES
1.	Juzgado de Paz de Punta Hermosa	Punta Hermosa	29 y 30	ENERO
2	Juzgado de Paz de Punta Negra.	Punta Negra	29 y 30	ENERO
3	Juzgado de Paz de Pucusana.	Pucusana	29 y 30	ENERO
4	Juzgado de Paz de Pachacamac.	Pachacamac	29 y 30	ENERO
5	2º JPL Laboral.	Villa María del Triunfo	08	MARZO

6	JPL Civil.	Villa María del Triunfo	14	MARZO
7	2º JPL Familia Civil	Villa María del Triunfo	21	MARZO
8	Juzgado Transitorio de Familia.	Villa María del Triunfo	28	MARZO
9	2º Juzgado Penal.	Villa María del Triunfo	04	ABRIL
10	Juzgado Transitorio Penal Reos en Cárcel.	Villa María del Triunfo	11	ABRIL
11	J. Especializado de Familia	Villa María del Triunfo	16	ABRIL
12	1º JPL Familia Civil.	Villa María del Triunfo	25	ABRIL
13.	JPL Civil	San Juan de Miraflores	02	MAYO
14	Juzgado Especializado Civil	San Juan de Miraflores	09	MAYO
15	1º JPL Familia Civil	San Juan de Miraflores	16	MAYO
16	2º JPL Familia Civil	San Juan de Miraflores	23	MAYO
17	1º Juzgado Especializado Penal	San Juan de Miraflores	30	MAYO
18	JPL Penal de Comisaría	San Juan de Miraflores	06	JUNIO
19	1º JPL Familia Civil	Villa El Salvador	13	JUNIO
20	2º JPL Familia Civil	Villa El Salvador	20	JUNIO
21	JPL Penal	Villa El Salvador	27	JUNIO
22	Juzgado Transitorio Penal	Villa El Salvador	04	JULIO
23	Juzgado Especializado Civil	Villa El Salvador	11	JULIO
24	JPL Civil	Villa El Salvador	18	JULIO

25	2º JPL Familia Civil	Lurín	25	JULIO
26	Juzgado Especializado Penal	Lurín	01	AGOSTO
27	Juzgado Transitorio Penal	Lurín	08	AGOSTO
28	1º JPL Familia Civil	Chorrillos	15	AGOSTO
29	3º JPL Familia Civil	Chorrillos	22	AGOSTO
30	JPL de Tránsito y Seguridad Vial	Chorrillos	28	AGOSTO
31	Juzgado Transitorio Civil	Chorrillos	05	SETIEMBRE
32	Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial	Chorrillos	12	SETIEMBRE
33	J. Especializado de Familia	Chorrillos	19	SETIEMBRE
34	Juzgado Especializado Penal	Chorrillos	26	SETIEMBRE
35	3º J. Penal Unipersonal	Chorrillos	03	OCTUBRE
36	Sal Civil Transitoria	Chorrillos	10 y 11	OCTUBRE
37	2º Sala Penal de Apelaciones	Chorrillos	17 y 18	OCTUBRE
38	Sala Penal Transitoria	Villa María del Triunfo	24 y 25	OCTUBRE
39	Módulo de Flagrancia	San Juan de Miraflores	29 y 30	OCTUBRE
40	Módulo de Violencia	Villa El Salvador.	07 y 08	NOVIEMBRE
41	Sala Civil Permanente	Villa María del Triunfo.	14 y 15	NOVIEMBRE

42	Sala Penal Permanente	Villa María del Triunfo.	21 y 22	NOVIEMBRE
43	2º y 3º Juzgado de Investigación Preparatoria; y 1º Juzgado Penal Unipersonal	Chorrillos	28 y 29	NOVIEMBRE

Aprueban Cronograma Trimestral de realización de Audiencias Públicas Extraordinarias que efectuarán las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para el Año Judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 131-2019-P-CSJLIMASUR-PJ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PRESIDENCIA**

Lima, 23 de enero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 008-2011-SP-CS-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, y las Resoluciones Administrativas Nº 071-2018-P-CSJLIMASUR-PJ y Nº 001-2019-P-CSJLIMASUR-PJ, emitidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Ley Nº 25476, de fecha 05 de mayo de 1992, se estableció la realización de Audiencias Públicas Extraordinarias; señalando en su artículo 2, que los Presidentes de las Cortes Superiores aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias a fin de garantizar el derecho de toda persona procesada a ser Juzgada en un plazo razonable y que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley; asimismo, el artículo 5 del mencionado Decreto Ley, establece que la Corte Suprema de Justicia de la República dictará las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento del citado dispositivo legal.

La Resolución Administrativa Nº 008-2011-SP-CS-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de marzo de 2011, aprobó el "Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias", por el cual se establecen las normas y procedimiento de las Audiencias Públicas Extraordinarias.

El artículo 5 del citado Reglamento establece que el Presidente de la Corte Superior de Justicia está obligado, bajo responsabilidad, a aprobar un calendario trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para las Salas Penales y Mixtas en caso conozcan procesos penales.

Mediante Resolución Administrativa Nº 071-2018-P-CSJLIMASUR-PJ, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia el 12 de enero de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de enero de 2018, se aprobó el cronograma trimestral de realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias correspondiente al Año Judicial 2018; y, por Resolución Administrativa Nº 001-2019-P-CSJUMASUR-PJ, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia el 02 de enero de 2019, se dispuso la conformación de las Salas Superiores de esta Corte Superior de Justicia, a partir de dicha fecha, para el presente Año Judicial; siendo las salas competentes en materia penal las siguientes: Sala Penal Permanente, Sala Penal Transitoria, Primera Sala Penal de Apelaciones y Segunda Sala Penal de Apelaciones.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en cumplimiento de lo previsto en la Resolución Administrativa Nº 008-2011-SP-CS-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Cronograma Trimestral de realización de Audiencias Públicas Extraordinarias que efectuarán las Salas Penales de esta Corte Superior de Justicia para el presente Año Judicial 2019, el mismo que se detalla a continuación:

PRIMER TRIMESTRE

Sala Penal Permanente
Fecha: 27 de Marzo

SEGUNDO TRIMESTRE

Primera Sala Penal de Apelaciones
Fecha: 21 de Junio

TERCER TRIMESTRE

Segunda Sala Penal de Apelaciones Fecha: 20 de Setiembre

CUARTO TRIMESTRE

Sala Penal Transitoria
Fecha: 05 de Diciembre

Artículo Segundo.- DISPONER que las mencionadas Salas Penales de esta Corte Superior de Justicia de Lima Sur cumplan con efectuar las Audiencias Públicas Extraordinarias, de acuerdo al cronograma trimestral aprobado en el artículo precedente, debiendo remitir a esta Presidencia el expediente administrativo respectivo en el plazo señalado en el artículo 4 del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

Artículo Tercero.- ORDENAR que los Juzgados Especializados en lo Penal de esta Corte Superior de Justicia cumplan con elevar oportunamente a las Salas Penales que correspondan, los informes sobre los procesos ordinarios y sumarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Presidente de la Sala Penal Permanente, Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, Presidente de la Sala Penal Transitoria de esta Corte Superior de Justicia, Gerencia de Administración Distrital, Oficina de Imagen Institucional, Jueces Especializados en lo Penal de este Distrito Judicial y de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN VICENTE VELIZ BENDRELL
Presidente

Establecen período vacacional para magistrados del Distrito Judicial de Ventanilla en el año judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 19-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, quince de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS: La Resolución Administrativa Nº 304-2018-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre del 2018, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y el Informe Nº 008-2019-AP-OAD-CSJV/PJ cursado por la Responsable de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que las vacaciones de los jueces se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo. Sin perjuicio de que, excepcionalmente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueda señalar tiempo distinto.

SEGUNDO: Los señores Jueces se encuentran comprendidos dentro del Régimen Laboral normado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el que señala en su artículo 24 que los derechos de los servidores públicos de carrera son: a) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación hasta dos periodos.

TERCERO: Por su parte, el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que las vacaciones anuales y remuneradas en la incoada Ley, son de carácter obligatorio e irrenunciables, y se alcanza después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. Asimismo, la obtención del ciclo laboral se da al acumular doce meses de trabajo efectivo computándose también las licencias remuneradas.

CUARTO: Mediante Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ de fecha 12 de diciembre de 2018, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2018, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el Año Judicial 2019, para jueces y personal auxiliar jurisdiccional se harán efectivas del 01 de febrero al 02 de marzo de 2019; precisándose en su artículo sexto que los jueces y personal auxiliar que trabajen del 01 de febrero al 02 de marzo de 2019, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Presidente de Corte Superior, siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido.

QUINTO: Por Informe N° 008-2019-AP-OAD-CSJV/PJ, la Responsable de la Oficina de Personal elevó a esta Presidencia, el récord de vacaciones de los señores Magistrados de las diferentes instancias de este Distrito Judicial, a fin de establecer el periodo de goce vacacional de los señores Magistrados durante el mes de febrero del año 2019.

SEXTO: Bajo este razonamiento, estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Presidencia debe establecer el período de vacaciones de los señores Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces de Paz Letrado; especificándose que los que no se encuentran consignados en la presente resolución actuarán como Magistrados a cargo de los órganos jurisdiccionales de emergencia de esta Corte Superior de Justicia durante el periodo de 01 de febrero a 02 de marzo de 2019.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, asumiendo competencia administrativa, puede dictar las medidas que a su consideración sean necesarios para ese efecto. En consecuencia, en uso de las facultades conferidas en los numerales 3), 4) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER el goce del período vacacional para el año judicial 2019, de los señores Magistrados del Distrito Judicial de Ventanilla, según se detalla a continuación:

Cuadro de Vacaciones de Magistrados				
Nº	Magistrado	Cargo	Período de Vacaciones	Total de Días
1	Olga Lidia Inga Michue	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
2	Ana Mirella Vásquez Bustamante	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
3	Elicea Inés Zúñiga Herrera de Legua	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
4	Alfredo Miraval Flores	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
5	Juan Rolando Hurtado Poma	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
6	Erwin Maximiliano García Matallana	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
7	Walter Eduardo Campos Murillo	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
8	Flaviano Ciro Llanos Laurente	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
9	Jorge Luis Pajuelo Cabanillas	Juez Superior Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días

10	Miryam Rosemarie Ordoñez Zavala	Juez Superior Provisional	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
11	Rosaura Cristina Romero Posadas	Juez Superior	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
12	Leny Zapata Andia	Juez Superior Contratada	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
13	Ricardo Jonny Moreno Ccancce	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
14	Estela Alejandrina Solano Alejos	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
15	Katherine La Rosa Castillo	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
16	Yessica Paola Viteri Valiente	Juez Especializado Titular	16/02/2019 al 02/03/2019	15 días
17	Narda Katherine Poma Alosilla	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 15/02/2019	15 días

18	Yolanda Petronila Campos Sotelo	Juez Especializado Provisional	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
19	Iván Alberto Velazco López	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
20	Roberth Martin Rimachi Pilco	Juez Especializado Titular	08/02/2019 al 02/03/2019	23 días
21	Cesar Augusto Riveros Ramos	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
22	Gerardo José Oscoco Gonzales	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 15/02/2019	15 días
23	Robert Antonio Nava Bello	Juez Especializado Titular	11/02/2019 al 22/02/2019	12 días
24	Clara Celinda Mosquera Vásquez	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
25	Walter David Gómez Ampudia	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
26	Rut María Moreno Villa	Juez Especializado Titular	25/02/2019 al 02/03/2019	6 días
27	Jenny Soledad Tipacti Rodríguez	Juez Especializado Titular	12/02/2019 al 01/03/2019	18 días
28	Daniel Ernesto Cerna Salazar	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
29	Elizabeth Ramírez Barrientos	Jueza Especializada Supernumeraria	16/02/2019 al 02/03/2019	15 días
30	Maritza del Rosario Mina Ballona	Juez Especializado Contratada	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
31	Felix Wilmer Espinoza Motta	Juez Especializado Titular	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
32	Jessica María Peña Ramírez	Juez Especializado Supernumerario	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
33	Alain Kramer Rodriguez Estrella	Juez Especializado Supernumerario	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
34	Milton Bravo Ramirez	Juez Especializado Supernumerario	16/02/2019 al 02/03/2019	15 días
35	Luz Cristina Miranda Sarmiento	Juez Especializada Titular	01/02/2019 al 15/02/2019	15 días
36	Roy Esteban Alva Navarro	Juez Especializado Supernumerario	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
37	Pedro Miguel Gil Espinoza	Juez Especializado Supernumerario	01/02/2019 al 15/02/2019	15 días
38	Juan Carlos Huaman Alfaro	Juez Especializado Supernumerario	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
39	Carlos Roger Rodríguez Rosales	Juez Titular de Paz Letrado	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
40	Luis Humberto Castilla Malca	Juez Titular de Paz Letrado	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
41	Ángela Rengifo Carpio	Juez Titular de Paz Letrado	07/02/2019 al 02/03/2019	24 días

42	Juana Gregoria Bringas Enciso	Juez Supernumerario de Paz Letrado	01/02/2019 al 02/03/2019	30 días
----	-------------------------------	------------------------------------	--------------------------	---------

Artículo Segundo.- DISPONER que los magistrados que no se encuentren comprendidos en la presente Resolución Administrativa harán uso de su descanso físico vacacional, según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del año en curso, previa autorización del Presidente de la Corte Superior de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los señores Magistrados que harán goce de las vacaciones deberán adoptar las medidas necesarias para efectuar la reprogramación de oficio, de las audiencias, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas en el mes de vacaciones, preferentemente, para el mes de marzo del presente año conforme a lo establecido en el artículo décimo de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los señores Jueces que conforman colegiados en este Distrito Judicial y que harán uso de su goce vacacional en el período comprendido del 01 de febrero al 02 de marzo de 2019, y que cuentan con audiencias en giro y que no puedan ser concluidas antes de ingresar al período vacacional, deberán hacer uso de los mecanismos procesales vigentes para evitar el quiebre de los mismos, bajo responsabilidad funcional, según lo dispuesto por los artículos décimo y décimo primero de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Quinto.- DISPONER que el Jefe de Administración Distrital, Administración del Módulo Básico de Justicia, Administración de las Sedes de Periféricos, Administración del Módulo Corporativo Laboral y Administración del Módulo Penal, conjuntamente con el responsable del Área de Informática de esta Corte Superior, adoptarán las medidas necesarias en el Sistema Integrado Judicial - SIJ, para el óptimo cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Sexto.- DISPONER que la Oficina de Administración del Módulo Penal supervise el cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto y décimo primero de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Séptimo.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, del Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Ventanilla, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, de la Defensoría Pública de Ventanilla, de los Señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Ventanilla, Administración Distrital, Administración de las Sedes de Periféricos, Administración del Módulo Corporativo Laboral y Administración del Módulo Penal, de la Oficina de Imagen Institucional y de la Oficina de Personal, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Establecen Órganos Jurisdiccionales de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla durante las vacaciones del año judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 20-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, quince de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS: La Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre del 2018, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y el Informe N° 008-2019-AP-OAD-CSJV/PJ, de fecha 11 de enero de 2019, cursado por la Responsable de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que las vacaciones de los jueces se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo. Sin perjuicio de que, excepcionalmente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueda señalar tiempo distinto.

SEGUNDO: Mediante Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre de 2017, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el Año Judicial 2018, para jueces y personal auxiliar jurisdiccional se harán efectivas del 01 de febrero al 02 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Informe N° 008-2018-OP-CSJV/PJ, el Responsable de la Oficina de Personal cumple con remitir el record de vacaciones de los señores Magistrados de este Distrito Judicial, a fin de establecer la relación de magistrados que se harán cargo de los órganos jurisdiccionales de emergencia durante el período vacacional 2019, en el cual estarán comprendidos aquellos que no tengan el récord laboral exigido para gozar de su descanso físico vacacional y de aquellos que, por necesidad de servicio, sea necesario su permanencia.

CUARTO: De otro lado, conforme a los lineamientos establecidos por la Resolución Administrativa N° 304-2017-CE-PJ, los órganos jurisdiccionales de emergencia durante el mes de vacaciones seguirán conociendo y tramitando los procesos a su cargo; así como además atenderán exclusivamente las siguientes materias de los órganos jurisdiccionales que saldrán de vacaciones:

a) Penal: Hábeas Corpus, calificación de denuncias con detenidos, trámites de libertades, apelación de mandato de detención, trámite de procesos con reos en cárcel, homonimias y rehabilitaciones.

b) Civil: Acciones de garantías y medidas cautelares fuera de proceso.

c) Familia: Consignaciones de alimentos, autorización de viajes de menores, violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tutela de menores en abandono y menores infractores; así como, medidas cautelares de régimen provisional de visitas, anotación de demanda, visitas reguladas por el Equipo Multidisciplinario y ampliación de régimen de visitas, entrega de menores en forma de ejecución anticipada, tenencia provisional; procesos sobre interdicción civil tramitados ante los Juzgados de Familia en materia tutelar y en las Salas Superiores; y casos de aplicación del Convenio de La Haya de 1980 “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” y la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”.

d) Laboral: Consignaciones laborales; y,

e) Así como, todas aquellas solicitudes que los jueces de acuerdo a su facultad discrecional consideren de urgente atención en materia Contencioso Administrativa, Constitución y Previsional, u otras peticiones que estimen pertinentes.

QUINTO: Bajo este orden de ideas, estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, resulta necesario designar los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia de esta Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que funcionarán del 01 de febrero al 02 de marzo del año judicial 2019, debiendo precisarse que la designación efectuada en la presente resolución, no implica la modificación de la composición de las Salas Superiores de este Distrito Judicial para el año judicial 2019.

SEXTO: La Corte Superior de Justicia de Ventanilla a la fecha cuenta con magistrados y personal jurisdiccional y administrativo que no cumplen con el récord laboral exigido; por lo tanto, en atención al artículo quinto de la resolución de visto, los señores jueces y el personal auxiliar, bajo esta condición deberán conformar los órganos jurisdiccionales de emergencia, con la finalidad de conocer y tramitar los procesos a su cargo, así como además atender exclusivamente las materias señaladas en el artículo tercero de la incoada resolución, con la finalidad de administrar justicia y preservar un clima de estabilidad jurídica durante el período vacacional.

SÉTIMO: Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, asumiendo competencia administrativa, puede dictar las medidas que a su consideración sean necesarios para ese efecto. En consecuencia, en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Ventanilla que durante las VACACIONES DEL AÑO JUDICIAL 2019, se harán efectivas del 01 de febrero al 02 de marzo del año 2019, funcionarán de la siguiente forma:

I. SALA SUPERIOR ÚNICA DE EMERGENCIA:

La Sala Superior que actuará como órgano jurisdiccional de emergencia deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgente de competencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Segunda Sala Penal de Apelaciones, Sala Penal de Apelaciones Transitoria; así como de la Sala Civil y Sala Laboral Permanente; estando integrada de la siguiente forma:

1 DE FEBRERO AL 2 DE MARZO DE 2019		
Magistrado	Cargo	Condición
Brizalina Carrasco Alvarez	Juez Superior Titular	Presidente
Gloria Elizabeth Calderón Paredes	Jueza Superior Provisional	Integrante
Saúl Nicolas Romero Chavez	Juez Superior Supernumerario	Integrante

Asimismo, en el caso de las Salas Superiores Penales que se encuentren con audiencia en giro o que no puedan ser concluida antes de ingresar al período vacacional, deberán hacer uso de los mecanismos procesales vigentes para evitar el quiebre de los mismo, bajo responsabilidad funcional, conforme al artículo décimo de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

II. JUZGADOS ESPECIALIZADOS CIVIL Y FAMILIA

- SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE

La señora doctora María Natividad Otárola Paredes, Juez Especializado Supernumeraria del Segundo Juzgado Civil Permanente del Distrito de Ventanilla, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, de competencia del Primer Juzgado Civil, Tercer Juzgado Civil, Juzgado Civil del Distrito de Mi Perú y Juzgado Especializado en lo Laboral, a partir del 1 de febrero al 2 de marzo de 2019.

Además, se precisa que en el caso de Juzgado Especializado en lo Laboral, el período de alternancia comprenderá únicamente desde el 01 hasta el 15 de febrero del año 2019, dado que desde el 16 de febrero hasta el 2 de marzo de 2019 dicho despacho se encontrará a cargo de la señora doctora Narda Katherine Poma Alosilla.

Asimismo, se agrega que el órgano de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad familia correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

- SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

La señora doctora Yessica Paola Viteri Valiente, Jueza Especializada Titular del Segundo Juzgado de Familia del Distrito de Ventanilla, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, de competencia del Primer Juzgado de Familia, Juzgado Civil (Proyecto Especial Ciudad Pachacutec - Ventanilla) y del Juzgado Civil de los Distritos de Ancón y Santa Rosa, a partir del 1 al 15 de febrero de 2019.

Asimismo, se precisa que el órgano de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad familia correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

- JUZGADO CIVIL DE LOS DISTRITOS DE ANCÓN Y SANTA ROSA

La señora doctora Luz Cristina Miranda Sarmiento, Jueza Especializada Titular del Juzgado Civil de los Distritos de Ancón y Santa Rosa, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, de competencia del Primer Juzgado de Familia, Segundo Juzgado de Familia y del Juzgado Civil (Proyecto Especial Ciudad Pachacutec - Ventanilla), a partir del 16 de febrero al 2 de marzo de 2019.

Asimismo, se precisa que el órgano de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad familia correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

III. JUZGADOS DE ESPECIALIDAD PENAL

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE EMERGENCIA

- JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE VENTANILLA

La señora doctora Elizabeth Ramírez Barrientos, Jueza Especializada Supernumeraria del Juzgado Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, bajo el siguiente detalle:

Órgano de Emergencia	Juzgado	Período
Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla (Juzgado Penal Liquidador)	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Del 01/02/2019 al 15/02/2019
	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Del 08/02/2019 al 15/02/2019
	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Del 01/02/2019 al 15/02/2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla (Juzgado Penal Liquidador)	Del 01/02/2019 al 15/03/2019

Se precisa que el señor doctor Roberth Martín Rimachi Pilco se encontrará a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla desde el 01 hasta el 07 de febrero del año 2019.

Asimismo, se agrega que el órgano jurisdiccional de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad penal correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

- TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA

El señor doctor Gerardo José Oscco Gonzales, Juez Especializado Titular del Tercer Juzgado Investigación Preparatoria de Ventanilla, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, bajo el siguiente detalle:

Órgano de Emergencia	Juzgado	Período
Tercer Juzgado Investigación Preparatoria de Ventanilla	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Del 16/02/2019 al 02/03/2019
	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Del 16/02/2019 al 02/03/2019
	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Del 16/02/2019 al 02/03/2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla	Del 16/02/2019 al 02/03/2019

Asimismo, se precisa que el órgano jurisdiccional de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad penal correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

- JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE ANCÓN Y SANTA ROSA

La señora doctora Cris Ruiz Cárdenas, Jueza Especializada Supernumeraria del Juzgado Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, bajo el siguiente detalle:

Órgano de Emergencia	Juzgado	Período
Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa	Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ancón y Santa Rosa	Del 01/02/2019 al 02/03/2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa	Del 01/02/2019 al 02/03/2019

Asimismo, se precisa que el órgano jurisdiccional de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad penal correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

- JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE MI PERÚ

La señora doctora Elena Luisa Machaca Gil, Jueza Especializada Supernumeraria del Juzgado Investigación Preparatoria Transitorio de Mi Perú, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, bajo el siguiente detalle:

Órgano de Emergencia	Juzgado	Período
Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Mi Perú	Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Pachacutec	Del 01/02/2019 al 02/03/2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec	Del 01/02/2019 al 02/03/2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Mi Perú	Del 01/02/2019 al 02/03/2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Mi Perú	Del 01/02/2019 al 02/03/2019

Asimismo, se precisa que el órgano jurisdiccional de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad penal correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE EMERGENCIA

- SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE VENTANILLA

El señora doctora Rut María Moreno Villa, Jueza Especializada Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito de Ventanilla, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, bajo el siguiente detalle:

Órgano de Emergencia	Juzgado	Período
Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla	Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla	Del 01/02/2019 al 24/02/2019
	Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla	Del 01/02/2019 al 24/02/2019
	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla	Del 01/02/2019 al 24/02/2019

Asimismo, se precisa que el órgano jurisdiccional de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad penal correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

- TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE VENTANILLA

El señor doctor Arturo Hugo Enciso Aguirre, Juez Especializado Supernumerario del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito de Ventanilla, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, bajo el siguiente detalle:

Órgano de Emergencia	Juzgado	Período
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito de Ventanilla	Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla	Del 25/02/2019 al 02/03/2019
	Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla	Del 25/02/2019 al 02/03/2019
	Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito de Ventanilla	Del 01/02/2019 al 02/03/2019
	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla	Del 25/02/2019 al 02/03/2019
	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla (Juzgado Penal Liquidador)	Del 01/02/2019 al 02/03/2019

Asimismo, se precisa que el órgano jurisdiccional de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad penal correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

- JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE MI PERÚ

La señora doctora Julia Esther Esquivel Apaza, Jueza Especializado Supernumeraria del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú, en adición a sus funciones, deberá conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, contempladas en la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, bajo el siguiente detalle:

Órgano de Emergencia	Juzgado	Período
Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú	Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ancón y Santa Rosa	Del 01/02/2019 al 02/03/2019
	Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec	Del 01/02/2019 al 02/03/2019
	Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec	Del 01/02/2019 al 02/03/2019

Asimismo, se precisa que el órgano jurisdiccional de emergencia asumirá el turno judicial de la especialidad penal correspondiente a los juzgados que alternará durante el período vacacional.

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE EMERGENCIA

- JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

El Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla deberá conocer y tramitar los procesos penales que contengan las materias catalogadas de urgentes, así como los procesos nuevos que ingresen en dicho período vacacional y que sean de su competencia, según el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ; para tal efecto el ingreso de cada uno de los citados procesos se realizará en forma aleatoria para posibilitar la

designación equitativa del directo de debates entre los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente y se encontrará integrada de la siguiente forma:

Magistrado	Cargo	Despacho del que proviene	FECHA
Arturo Hugo Enciso Aguirre	Juez Especializado Supernumerario	Tercer Juzgado Unipersonal Penal	Del 01/02/2019 al 15/02/2019
Julia Esther Esquivel Apaza	Jueza Especializada Supernumerario	Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú	Del 01/02/2019 al 15/02/2019
Milton Bravo Ramírez	Juez Especializado Supernumerario	Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec	Del 01/02/2019 al 15/02/2019

Magistrado	Cargo	Despacho del que proviene	FECHA
Arturo Hugo Enciso Aguirre	Juez Especializado Supernumerario	Tercer Juzgado Unipersonal Penal	Del 16/02/2019 al 02/03/2019
Julia Esther Esquivel Apaza Espinoza	Juez Especializado Supernumerario	Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú	Del 16/02/2019 al 02/03/2019
Pedro Miguel Gil Espinoza	Juez Especializado Supernumerario	Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec	Del 16/02/2019 al 02/03/2019

El Juzgado Penal Colegiado Transitorio deberán hacer uso de los mecanismos procesales vigentes para evitar el quiebre de los procesos judiciales, bajo responsabilidad funcional.

IV. JUZGADOS DE PAZ LETRADO

- PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO

La señora doctora Luzmila Becerra Alvarado, Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ventanilla, en adición a sus funciones, deberá atender y tramitar los asuntos en materia penal, materia laboral, según corresponda, conforme al artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, de competencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ventanilla y del Juzgado de Paz Letrado Laboral, a partir del 1 de febrero al 2 de marzo de 2019.

- JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE MI PERÚ

La señora doctora Dina Bendezú Muñoz, Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Mi Perú, en adición a sus funciones, deberá atender y tramitar los asuntos en materia penal, materia laboral, según corresponda, conforme al artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, de competencia del Juzgado Paz Letrado (Proyecto Especial Ciudad Pachacutec - Ventanilla) y del Juzgado Paz Letrado de Ancón y Santa Rosa, a partir del 1 de febrero al 2 de marzo de 2019, precisándose que en el caso de Juzgado Paz Letrado (Proyecto Especial Ciudad Pachacutec - Ventanilla), el período de alternancia comprenderá desde el 07 de febrero hasta el 02 de marzo del año 2019, dado que desde el 1 al 6 de febrero dicho despacho se encontrará a cargo de la señora doctora Ángela Rengifo Carpio.

VIII. OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL VENTANILLA

La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla continuará a cargo de la señora doctora Doris Rodríguez Alarcón, Juez Superior Titular de este Distrito Judicial.

Artículo Segundo.- DISPONER que el FUNCIONAMIENTO de los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia designados mediante el Artículo Primero de la presente resolución se registrará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Tercero.- DISPONER que los magistrados que se encuentren comprendidos en la presente resolución harán uso de su descanso físico vacacional, según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del año en curso, previa autorización del Presidente de la Corte Superior de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los señores Magistrados a cargo de los Órganos Jurisdiccionales de este Distrito Judicial, cumplan con lo establecido en los artículos cuarto y décimo de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios procesales y materiales a las partes como consecuencia del período vacacional.

Artículo Quinto.- PRECISAR que los señores Magistrados a cargo de los Órganos Jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia adoptarán las medidas necesarias para efectuar la reprogramación de oficio, de las audiencias, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas en el mes de vacaciones, preferentemente, para el mes de marzo del presente año, en mérito del artículo décimo de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Sexto.- DISPONER que los señores Magistrados que integran Colegiado que se encuentren con audiencias en giro y que no puedan ser concluidas antes de ingresar al período vacacional deberán hacer uso de los mecanismos procesales vigentes para evitar el quiebre de los mismos, bajo responsabilidad funcional, según lo dispuesto por los artículos décimo y décimo primero de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Séptimo.- DISPONER que el Encargado de la Oficina de Administración Distrital en coordinación con el Área de Personal establecerán la asignación de un número mínimo trabajadores que permanecerán durante el período del 01 de febrero al 02 de marzo del presente año en curso, prestando servicios en los órganos jurisdiccionales de emergencia.

Artículo Octavo.- DISPONER que la Oficina de Administración del Módulo Penal supervise el cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto y décimo primero de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Noveno.- PRECISAR que los magistrados que no se encuentren comprendidos en la presente Resolución Administrativa harán uso de su descanso físico vacacional, según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del año en curso, previa autorización del Presidente de la Corte Superior de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ.

Artículo Décimo.- OFICIAR al Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo y Equipo Técnico Distrital del Nuevo Código Procesal Penal, para que procedan a monitorear y evaluar a los Juzgados Especializados de este Distrito Judicial, según sus respectivas competencias, a fin de proponer las acciones y medidas administrativa complementarias que resulten pertinentes y dentro del marco de una eficaz implementación del Plan Nacional de Descarga Procesal y de las normas procesales antes mencionadas.

Artículo Décimo Primero.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, del Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Ventanilla, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, de la Defensoría Pública de Ventanilla, de los Señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Ventanilla, Administración Distrital, de la Oficina de Imagen Institucional y de la Oficina de Personal, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

CONTRALORIA GENERAL

Aprueban la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General

RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 030-2019-CG

Lima, 23 de enero de 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 00006-2019-CG/GPL de la Gerencia de Planeamiento y la Hoja Informativa N° 00019-2019-CG/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone que la Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social;

Que, a su vez, el literal a) del artículo 32 de la citada Ley N° 27785, confiere al Contralor General de la República la facultad de determinar la organización interna, el cuadro de asignación de personal y la escala salarial de la Contraloría General de la República;

Que, asimismo, la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, define a la autonomía administrativa como la atribución conferida para el dictado de la normativa que regula el funcionamiento de la institución, en cuanto a la elaboración de su estructura organizativa y sobre aspectos logísticos y de recursos humanos;

Que, en dicho contexto, a través de la Hoja Informativa N° 00006-2019-CG/GPL, la Gerencia de Planeamiento expone la necesidad de aprobar una nueva estructura orgánica y nuevo Reglamento de Organización y Funciones, teniendo en cuenta la aprobación del Plan Estratégico Institucional Modificado de la Contraloría General de la República 2019-2024, aprobado por Resolución de Contraloría N° 452-2018-CG; la emisión de diversas disposiciones específicas orientadas a optimizar las capacidades operativas del Sistema Nacional de Control para la prevención y lucha contra la corrupción, aprobadas a través de la Resolución de Contraloría N° 323-2018-CG; la elección de la Contraloría General de la República del Perú para que asuma la Presidencia de la Organización Latinoamericana y del Caribe de entidades Fiscalizadoras Superiores-OLACEFS para el periodo 2019-2021, entre otras disposiciones;

Que, a tal efecto, la Gerencia de Planeamiento presenta como propuesta un proyecto de nueva estructura orgánica y nuevo Reglamento de Organización y Funciones, para su revisión y aprobación, el cual contempla la creación y desactivación de diversos órganos y unidades orgánicas de la Institución, lo que implica modificaciones en cuanto a las funciones de las mismas, con el fin de adecuarlos a los cambios normativos efectuados, y en concordancia a las necesidades de fortalecimiento y modernización de la Contraloría General de la República;

Que, con relación a la citada propuesta, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido la Hoja Informativa N° 00019-2019-CG/GAJ, a través de la cual manifiesta que como resultado de la verificación y análisis jurídico efectuado a los proyectos de nueva estructura orgánica y de nuevo Reglamento de Organización y Funciones, considera pertinente proponer la incorporación de algunas modificaciones que fueron puestas en consideración de la Alta Dirección e integradas al texto final del proyecto de Reglamento de Organización y Funciones, las mismas que fueron expuestas y coordinadas con los respectivos órganos y unidades orgánicas competentes de la Contraloría General de la República;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y conforme a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Hoja Informativa N° 00019-2019-CG/GAJ, resulta viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que apruebe la nueva estructura orgánica y nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, la misma que se encuentra alineada al marco legal vigente;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 32 y 33 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y la Resolución de la Contraloría N° 023-2019-CG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, según el detalle contenido en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, que en Anexo 2, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 137-2018-CG, la Resolución de Contraloría N° 390-2018-CG, y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicar el texto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez ésta con sus Anexos en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO RAMÍREZ TRUCIOS
Vicecontralor de Integridad
Contralor General de la República (e)

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle

RESOLUCION N° 1891-2018-R-UNE

(Se publica la presente resolución a solicitud de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, mediante Carta N° 78-2019-R-UNE, recibida el 22 de enero de 2019)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE

Chosica, 10 de agosto del 2018

VISTO el Oficio N° 209-2018-UOyP/OPEyP-UNE, del 02 de agosto del 2018, de la Unidad de Organización y Procesos y de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM se aprueban los “Lineamientos de organización del Estado”, que constan de cuatro (4) títulos, cincuenta y cinco (55) artículos, nueve (9) disposiciones complementarias finales, una única disposición complementaria transitoria y un (1) anexo, toda vez que regula los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que el Reglamento de Organización y Funciones es un documento técnico normativo básico para la gestión institucional, el cual ha sido formulado con sujeción a lo establecido en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento General de la UNE EGyV y otras disposiciones complementarias sobre la materia;

Que mediante el documento del visto, el Jefe de la Unidad de Organización y Procesos, y la Directora (e) de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto remiten al Rector el Reglamento de Organización y Funciones para su aprobación, conforme a las coordinaciones efectuadas con las dependencias correspondientes, de acuerdo con el marco normativo vigente;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria realizada el 09 de agosto del 2018; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 59 y 60 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, concordante con los artículos 19, 20 y 23 del Estatuto de la UNE, y los alcances de la Resolución N° 1518-2016-R-UNE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, conforme se detalla en el anexo que consta de noventa y nueve (99) folios.

Artículo 2.- PUBLICAR la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia y en la página web de la UNE EGyV, <http://www.une.edu.pe>.

Artículo 3.- DISPONER que las oficinas pertinentes efectúen las acciones complementarias al respecto.

Artículo 4.- DEROGAR toda norma que se oponga a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DE LOS RÍOS
Rector

* El ROF se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2379-2018-JNE

Expediente N° 2018027029
SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022423)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACION

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

Visto, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00501-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada en parte la tacha formulada por César Augusto Flores Rodríguez contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

Antecedentes

Con fecha 25 de julio de 2018, César Augusto Flores Rodríguez presentó al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) tacha contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la organización política Cajamarca Siempre Verde, a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido en que los miembros del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz no estaban facultados para conducir el proceso de elecciones internas de la organización en tanto fueron designados por Julio Malca Salazar, presidente del Tribunal Electoral Regional, siendo que el nombramiento de este fue declarado nulo por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 0314-2018-JNE. En

consecuencia, los actos realizados por los comités electorales designados por dicho Tribunal Electoral no son válidos, lo cual ha dado lugar a la infracción a las normas de democracia interna, según lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Corrido el respectivo traslado, el personero legal de la organización política presentó sus descargos el 30 de julio de 2018, señalando que:

a) La atribución de control que tiene el Jurado Nacional de Elecciones sobre los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas no es ilimitada, de manera que no puede declarar su nulidad, pudiendo los ciudadanos formular tachas basados solamente en el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), según el cual proceden ante la contravención de los requisitos de lista o de candidatura fijados por ella, o ante la infracción de la LOP.

b) Los actos del Tribunal Electoral fueron realizados mientras este contaba con inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), surtiendo así plenos efectos jurídicos. Por esta razón, estos efectos no pueden ser retroactivos, más si, según lo dispone la Ley N° 27444, hay terceros de buena fe con derechos adquiridos como lo son los candidatos y afiliados de la organización política, y el proceso de democracia interna no fue cuestionado por sus miembros.

c) La nulidad del asiento registral que dio origen la Resolución N° 0314-2018-JNE, conlleva que se restituya la inscripción de las autoridades de la organización política con mandato vencido, incluyendo al Tribunal Electoral, el cual, encabezado por Julio Malca Salazar, ya estaba inscrito en el ROP. Esto se encuentra ratificado por el Acuerdo del Pleno, del 17 de mayo de 2018.

Mediante la Resolución N° 00501-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada en parte la tacha planteada en contra de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, debido a que la exigencia del cumplimiento de las normas de democracia interna no solo tiene respaldo legal sino además constitucional, habiendo sido estas vulneradas según se desprende de la Resolución N° 0314-2018-JNE, pues con esta se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, correspondiente a la mencionada organización política, alcanzando a la inscripción del Comité Ejecutivo Regional y del Tribunal Electoral y, por consiguiente, a los actos realizados posteriormente por estos, incluyendo el proceso de elecciones internas bajo las cuales se eligieron a los delegados, quienes, a su vez, eligieron a los candidatos que integran la lista objeto de tacha. Añade el JEE que no puede invocarse la no retroactividad pues no hay derechos adquiridos por terceros de buena fe en tanto los eventuales afectados son los candidatos, quienes son parte directa de la organización política.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00501-2018-JEE-CHTA-JNE, insistiendo en los argumentos de la absolución de la tacha, añadiendo que en el marco del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 17 de mayo de 2018, es que el presidente de la organización política convocó a sesión extraordinaria del Congreso Regional para el 8 de junio de 2018, aprobándose entonces la prórroga de la vigencia del mandato del Tribunal Electoral Regional y de las autoridades del movimiento hasta el 31 de diciembre de 2018 mediante acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), en concordancia con el artículo 16 de la LEM, estipula que cualquier ciudadano inscrito en el RENIEC y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y requisitos correspondientes.

3. Por su parte, el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

Análisis del caso concreto

4. El objeto del presente recurso está destinado a determinar si el proceso de democracia interna que se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2018, por parte de la organización política Cajamarca Siempre Verde, el cual fue realizado por un órgano cuyo mandato se encuentra vencido, es válido, en la medida en que el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, declaró nulo el asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, asiento donde se inscribió a consecuencia del escrito recibido, el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política movimiento regional Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

5. En el caso concreto, se tiene que si bien es cierto el estatuto de la organización política no contempla el procedimiento de la ratificación, sin embargo, esto en modo alguno puede significar que si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política quede inoperativa, e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce, y generaría un daño irreparable.

6. El análisis de la trascendencia del acto partidario que por el vencimiento del mandato se encuentra prohibido de efectuar debe ser tal que la organización política transite a un estado de inoperancia, el cual debe realizarse de cara a los derechos de los afiliados, esto es, todos los actos partidarios relacionados con el proceso de democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

7. Además, se debe precisar que la permisión para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su realización implica la inoperatividad de la organización política.

8. Lo señalado obliga a este Supremo Tribunal Electoral a precisar que si bien es cierto, mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la organización política Cajamarca Siempre Verde, no obstante, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar, si el referido Asiento, emitido en virtud de la solicitud de regularización de vigencia de directivos, presentada por Segundo Gil Castañeda Díaz, personero legal titular de la acotada organización política, fue inscrito dentro de los parámetros normativamente establecidos, esto es, se circunscribía a si es posible o no aplicar el trámite de la regularización cuando el estatuto de la organización política no lo contempla, empero dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que se podían realizar, sin especificar un acto partidario en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, conforme se advierte de los considerandos precedentes, sino que trasunta única y exclusivamente a actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

9. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se conculcaría con el vencimiento del mandato de los directivos, a consecuencia de la inoperancia de la organización política, en el caso que el estatuto de la organización política, no contemple la figura de la ratificación, de manera excepcional, se deberá permitir que los directivos a quienes se les ha vencido la vigencia del mandato puedan tomar decisiones respecto a actos relacionados con el proceso de democracia interna, esto con la única finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen.

10. Se debe precisar que, a fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer que:

a) La realización de actos partidarios con mandato vencido se encuentra condicionada a que estos se realicen por los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política y que se encuentren en el ROP; y,

b) Que versen sobre actos relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que **los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política**, por consiguiente **es factible extender su representatividad**, con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularice dicha situación.

11. De la revisión de los actuados, se verifica que, antes de que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral **eran las personas de Julio César Malca Salazar, Elder Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino¹, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva**, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos, es decir, según el asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE, **por lo que al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces, sino que se debe extender su mandato a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, sólo hasta que esta se regularice.**

12. Además, se debe precisar que, si por alguna situación el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada en vía de regularización por los últimos dirigentes inscritos en el cargo en la partida correspondiente del ROP, con la atinencia de que, como resultado de la Resolución N° 00314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional. De tal modo que, en vía de regularización, dicho ciudadano convocó a la sesión extraordinaria de la Asamblea General con la que se aprobó prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean elegidos en elecciones internas, la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional y convalidación de los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

13. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política no contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participación política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

Resuelve, por mayoría

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00501-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- Disponer que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

¹ Si bien Carlos Cassaro Merino renunció a dicho cargo el 19 de diciembre de 2013, inscribiéndose tal acto en el asiento número 8, del 3 de enero de 2014.

CONCHA MOSCOSO
Secretaria general

Expediente N° 2018027029
SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022423)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

El voto en minoría del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, es el siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00501-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada en parte la tacha formulada por el ciudadano Cesar Augusto Flores Rodríguez contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO

Sobre el derecho a la participación política

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95)

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2, numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de

los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, Literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sobre la nulidad del asiento de inscripción

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a

elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo que, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

Sobre el Acuerdo de Pleno del JNE, de fecha 17 de mayo de 2018

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y, de ese modo, lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado].**

26. Conforme se advierte de este considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) pueden ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. **[énfasis agregado]**
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución del órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

Caso concreto

Cuestión formal: incumplimiento estatutario

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

Sobre la convocatoria y realización de la asamblea general regional

31. César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los cuales la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que se dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, indica que estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar que, solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada [énfasis agregado]**.

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no han transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que, en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

37. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

Sobre la suscripción del acta de asamblea general regional

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los Secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

Conclusión

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes, al 8 de junio de 2018, mantenían el mandato vencido.

42. En la convocatoria a la Asamblea General Regional, cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, que tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada; además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente, careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicha acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00501-2018-JEE-CTVO-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

CONCHA MOSCOSO
Secretaria general

Declaran infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2381-2018-JNE

Expediente N° 2018027035

CATACHE-SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022827)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N.º 00500-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada en parte la tacha formulada por Wilson Dávila Pérez contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2018, Wilson Dávila Pérez presentó al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) tacha contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la organización política Cajamarca Siempre Verde, a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido en que los miembros del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz no estaban facultados para conducir el proceso de elecciones internas de la organización en tanto fueron designados por Julio Malca Salazar, presidente del Tribunal Electoral Regional, siendo que el nombramiento de este fue declarado nulo por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 0314-2018-JNE. En consecuencia, los actos realizados por los comités electorales designados por dicho Tribunal Electoral no son válidos, lo cual ha dado lugar a la infracción a las normas de democracia interna, según lo dispone el artículo 19 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Ante ello, el personero legal de la organización política presentó sus descargos el 30 de julio de 2018, señalando que:

a) La atribución de control que tiene el Jurado Nacional de Elecciones sobre los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas no es ilimitada, de manera que no puede declarar su nulidad, pudiendo los ciudadanos formular tachas basados solamente en el artículo 16 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), según el cual proceden ante la contravención de los requisitos de lista o de candidatura fijados por ella, o ante la infracción de la LOP.

b) Los actos del Tribunal Electoral fueron realizados mientras este contaba con inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), surtiendo así plenos efectos jurídicos. Por esta razón, estos efectos no pueden ser retroactivos, más si, según lo dispone la Ley N° 27444, hay terceros de buena fe con derechos adquiridos como lo son los candidatos y afiliados de la organización política, y el proceso de democracia interna no fue cuestionado por sus miembros.

c) La nulidad del asiento registral que dio origen la Resolución N° 0314-2018-JNE conlleva que se restituya la inscripción de las autoridades de la organización política con mandato vencido, incluyendo al Tribunal Electoral, el cual, encabezado por Julio Malca Salazar, ya estaba inscrito en el ROP. Esto se encuentra ratificado por el Acuerdo del Pleno, del 17 de mayo de 2018.

Mediante la Resolución N.º 00500-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada en parte la tacha planteada en contra de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Catache, debido a que la exigencia del cumplimiento de las normas de democracia interna no solo tiene respaldo legal sino además constitucional, habiendo sido estas vulneradas según se desprende de la Resolución N° 0314-2018-JNE, pues con esta se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, correspondiente a la mencionada organización política, alcanzando a la inscripción del Comité Ejecutivo Regional y del Tribunal Electoral y, por consiguiente, a los actos realizados posteriormente por estos, incluyendo el proceso de elecciones internas bajo las cuales se eligieron a los delegados, quienes, a su vez, eligieron a los candidatos que integran la lista objeto de tacha. Añade el JEE que no puede invocarse la no retroactividad, pues no hay derechos adquiridos por terceros de buena fe en tanto los eventuales afectados son los candidatos, quienes son parte directa de la organización política.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación contra la Resolución N.º 00500-2018-JEE-CHTA-JNE, insistiendo en los argumentos de la absolución de la tacha, añadiendo que en el marco del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 17 de mayo de 2018 es que el presidente de la organización política convocó a sesión extraordinaria del Congreso Regional para el 8 de junio de 2018, aprobándose entonces la prórroga de la vigencia del mandato del Tribunal Electoral Regional y de las autoridades del movimiento hasta el 31 de diciembre de 2018 mediante Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), en concordancia con el artículo 16 de la LEM, estipula que cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y requisitos correspondientes.

3. Por su parte, el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

Análisis del caso concreto

4. El objeto del presente recurso está destinado a determinar si el proceso de democracia interna que se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2018, por parte de la organización política Cajamarca Siempre Verde, el cual fue realizado por un órgano cuyo mandato se encuentra vencido, es válido, en la medida en que el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.º 00314-2018-JNE, declaró **nulo** el Asiento N.º 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, asiento donde se inscribió a consecuencia del escrito recibido, el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

5. En el caso concreto, se tiene que si bien es cierto el estatuto de la organización política no contempla el procedimiento de ratificación, sin embargo, esto en modo alguno puede significar que si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política quede inoperativa, e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce, y generaría un daño irreparable.

6. El análisis de la trascendencia del acto partidario que por el vencimiento del mandato se encuentra prohibido de efectuar debe ser tal que la organización política transite a un estado de inoperancia, el cual debe realizarse de cara a los derechos de los afiliados, esto es, todos los actos partidarios relacionados con el proceso de democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

7. Además, se debe precisar que la permisión para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implica la inoperatividad de la organización política.

8. Lo señalado obliga a este Supremo Tribunal Electoral a precisar que si bien es cierto, mediante Resolución N.º 00314-2018-JNE, se declaró **nulo** el Asiento N.º 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la organización política Cajamarca Siempre Verde, no obstante, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar, si el referido Asiento, emitido en virtud de la solicitud de regularización de vigencia de directivos, presentada por Segundo Gil Castañeda Díaz, personero legal titular de la acotada organización política, fue inscrito dentro de los parámetros normativamente establecidos, esto es, se circunscribía a si es posible o no aplicar el trámite de la regularización cuando el estatuto de la organización política no lo contempla, empero dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que se podían realizar, sin especificar un acto partidario en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, conforme se advierte de los considerandos precedentes, sino que trasunta única y exclusivamente a actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

9. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se conculcaría con el vencimiento del mandato de los directivos, a consecuencia de la inoperancia de la organización política, en el caso de que el estatuto de la organización política, no contemple la figura de la ratificación, de manera excepcional, se deberá permitir que los directivos a quienes se les ha vencido la vigencia del mandato, puedan tomar decisiones respecto a actos relacionados con el proceso de democracia interna, esto con la única finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen.

10. Se debe precisar que, a fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer que:

a) La realización de actos partidarios con mandato vencido se encuentra condicionada a que estos se realicen por los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política y que se encuentren en el ROP; y,

b) Que versen sobre actos relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que **los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política**, por consiguiente **es factible extender su representatividad**, con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularice dicha situación.

11. De la revisión de los actuados, se verifica que, antes de que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el Asiento N.º 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral **eran las personas de Julio César Malca Salazar, Elder Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino¹, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva**, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos, es decir, según el asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N.º 00314-2018-JNE, **por lo que al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces, sino que se debe extender su mandato a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, sólo hasta que esta se regularice.**

¹ Si bien Carlos Cassaro Merino renunció a dicho cargo el 19 de diciembre de 2013, inscribiéndose tal acto en el asiento número 8, del 3 de enero de 2014.

12. Además, se debe precisar que, si por alguna situación el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada en vía de regularización por los últimos dirigentes inscritos en el cargo en la partida correspondiente del ROP, con la atinencia de que, como resultado de la Resolución N° 00314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional. De tal modo que, en vía de regularización, dicho ciudadano convocó a la sesión extraordinaria de la Asamblea General con la que se aprobó prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean elegidos en elecciones internas, la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional y convalidación de los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

13. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política no contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participación política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORIA

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00500-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota; y, **REFORMANDOLA**, declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N.º 2018027035
CATACHE-SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022827)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N.º 00500-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada en parte la tacha formulada por el ciudadano Wilson Dávila Pérez contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO

Sobre el derecho a la participación política

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95)

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2, numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N.º 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las

personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sobre la nulidad del asiento de inscripción

12. Mediante la Resolución N.º 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N.º 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N.º 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.º 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N.º 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución N.º 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo que, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

Sobre el Acuerdo de Pleno del JNE, de Fecha 17 de mayo de 2018

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y, de ese modo, lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el

Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es un una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado].**

26. Conforme se advierte de este considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) pueden ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. **[énfasis agregado]**
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución del órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

Caso concreto

Cuestión formal: incumplimiento estatutario

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

Sobre la convocatoria y realización de la asamblea general regional

31. César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los cuales la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N.º 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que se dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, indica que estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar que, solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada [énfasis agregado]**.

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no han transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que, en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbre 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

37. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

Sobre la suscripción del acta de asamblea general regional

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región

d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

Conclusión

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.º 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes, al 8 de junio de 2018, mantenían el mandato vencido.

42. En la convocatoria a la Asamblea General Regional, cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, que tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada; además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente, careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicha acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00500-2018-JEE-CTVO-JNE, del 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundada tacha interpuesta contra inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de La Esperanza, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION Nº 2383-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018027030

LA ESPERANZA-SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022690)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución Nº 00494-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta por Hugo Enrique Huidobro Sandoval en contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de La Esperanza, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Del pedido de tacha

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, Hugo Enrique Huidobro Sandoval interpuso tacha contra la lista de candidatos para el distrito de La Esperanza, presentada por la organización política Cajamarca Siempre Verde, argumentando lo siguiente:

- La Resolución Nº 0314-2018-JNE, de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, declaró nulo el Asiento Registral correspondiente a la organización política Cajamarca Siempre Verde, en donde reconocían al Comité Ejecutivo Regional, presidido por César Augusto Gálvez Longa, y al Tribunal Electoral, presidido por Julio César Malca Salazar, quedando sin efecto todos los actos jurídicos, actos administrativos y acciones de otra índole, realizados por los antes directivos, entonces, como consecuencia, queda sin efecto y nula la Resolución Nº 00240-2018-JEE-CHTA-JNE, que admitió y pública la lista de candidatos inscrita para el distrito de La Esperanza.

Resolución del Jurado Electoral Especial de Chota

El 5 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), mediante la Resolución Nº 00494-2018-JEE-CHTA-JNE, declaró fundada la tacha contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de La Esperanza, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, bajo los siguientes fundamentos:

a) Mediante Resolución Nº 0314-2018-JNE, en el marco del Expediente Nº J-2018-00193, el Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad del Asiento Registral Nº 12 de la Partida 35, del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, el cual recoge la ratificación de los dirigentes respectivos, que incluyó al Comité Ejecutivo Regional y al Tribunal Electoral; por lo que, siendo ello así, el alcance que tiene la nulidad del referido asiento, a criterio del JEE, opera conforme lo prevé el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así que, al carecer de legitimidad y validez, tanto el Comité Ejecutivo Regional como el Tribunal Electoral, todos los actos realizados por sus dirigentes devienen también en nulos, ya que no tuvieron legitimidad para efectuarlos, encontrándose dentro de dichos actos el proceso de elecciones internas bajo los cuales se eligieron a los delegados, quienes, a su vez, eligieron a los candidatos que integran la lista materia de la presente tacha; por lo tanto, no se ha realizado un proceso eleccionario válido.

b) En cuanto a lo invocado, sobre los derechos adquiridos de buena fe de los candidatos que se verían afectados al declararse fundada la tacha, tal argumentación no resulta atendible, dado que los candidatos participantes no tienen condición jurada de terceros de buena fe, por lo que tienen pleno conocimiento de las normas internas, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Recurso de apelación

Contra la referida resolución emitida por el JEE, el personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde interpuso recurso de apelación, con fecha 9 de agosto de 2018, alegando lo siguiente:

a) El Jurado Nacional de Elecciones ha declarado fundada la tacha tomando en cuenta la Resolución N° 0314-2018-JNE; sin embargo, esta solo declaró la nulidad del acto de la ratificación de los directivos del Tribunal Electoral y del Comité Ejecutivo Regional, mas no las inscripciones previas que registran los directivos; por consiguiente, la convocatoria a la asamblea regional extraordinaria, del 28 de enero de 2018, donde se aprobó la ratificación de los miembros del Comité Electoral Regional y la sustitución del secretario general regional, realizada por César Augusto Gálvez Longa, ha sido realizado conforme al estatuto.

b) Se debe tener en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, que establece que de presentarse alguna situación en la cual el órgano encargado de la convocatoria a la Asamblea Regional se encontrase integrada por dirigentes cuyo mandato se encuentre vencido, esta podrá realizarse de manera excepcional y solo para fines de regularización.

c) Es así que el presidente de la organización política, César Augusto Gálvez Longa, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 9 de junio de 2018, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018; ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el cual la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, disponiéndose remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley N° 29094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N. ° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

3. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, estipula que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y requisitos correspondientes.

Análisis del caso concreto

Respecto al cuestionamiento de la legitimidad del Tribunal Electoral Regional

4. Debe destacarse en primer lugar que el artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política establece que una de las obligaciones del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, incluyéndose entre ellas la LOP, los estatutos y los reglamentos electorales. Asimismo, como ya ha sido materia de pronunciamiento, ello implica reconocer, entre otras cuestiones, que los procesos de democracia interna no están exentos de control y fiscalización por parte de los Jurados Electorales Especiales ni menos aún por este órgano, pudiendo esta tarea ser cumplida en dos momentos: en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de listas y en la etapa de calificación de las tachas.

De esta manera, no pudiendo ciertamente declarar la nulidad de tales procesos, sí puede en cambio identificar la trasgresión de las normas sobre democracia interna y, por consiguiente, no admitir la solicitud de inscripción de una lista o declarar fundada una tacha que se respalde en dicha situación.

5. En el caso de autos, corresponde dilucidar si el proceso de democracia interna llevado a cabo por los órganos electorales el día 24 de mayo de 2018, por parte de la organización política Cajamarca Siempre Verde para

el Distrito Electoral de La Esperanza, fue realizado por un órgano electoral cuyo mandato se encontraba vencido, conforme lo denuncia el tachante.

6. Al respecto, se tiene la Resolución N° 0314-2018-JNE, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones declaró en mayoría:

La nulidad de la inscripción del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, por no haber respetado lo establecido en el Estatuto para la designación de sus directivos, norma de organización interna que no contempla la posibilidad de ratificar o sustituir a uno de ellos; en consecuencia, no se ha realizado un proceso electoral válido.

7. En el Asiento en mención se inscribió la ratificación de los miembros del Comité Ejecutivo Regional, del Tribunal Electoral y del presidente de la organización política, así como la sustitución del secretario general regional, solicitado por el personero legal titular ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, a fin de regularizar la vigencia de los directivos. Asimismo, en la citada resolución, este Supremo Tribunal Electoral advierte que en el Estatuto de la organización política no se contempla el procedimiento de la ratificación o sustitución de los cargos directivos, sino que ha previsto la elección como mecanismo para la designación de los cargos directivos, esto es, que previamente deben postular su elección.

8. Sin embargo, esto en modo alguno puede significar que el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), y que esta quede inoperativa e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política prevista en los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce, pues generaría un daño irreparable.

9. El análisis de la trascendencia del acto partidario que por el vencimiento del mandato se encuentra prohibido de efectuar debe ser tal que la organización política transite a un estado de inoperancia, el cual debe realizarse de cara a los derechos de los afiliados, esto es, todos los actos partidarios relacionados con el proceso de democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

10. Lo señalado obliga a este Supremo Tribunal Electoral a precisar que si bien es cierto, mediante Resolución N° 0314-2018-JNE, se declaró **nulo** el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la organización política Cajamarca Siempre Verde, no obstante, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar si la inscripción efectuada en el citado asiento fue realizada dentro de los parámetros normativamente establecidos. Es decir, si era posible o no aplicar el trámite de la regularización vía ratificación o sustitución de los cargos directivos, cuando el Estatuto de la organización política no lo contempla, empero dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que se podían realizar, sin especificar un acto partidario en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, pues, conforme se ha expresado en los considerandos precedentes, la excepción a establecer debe ser únicamente para actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

11. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se pudieran vulnerar con el vencimiento del mandato de los directivos, a consecuencia de la inoperancia de la organización política; en el caso de que el Estatuto de la organización política no contemple la figura de la ratificación, de manera excepcional, se deberá permitir que los directivos a quienes se les ha vencido el periodo de su mandato puedan tomar decisiones respecto a actos relacionados con el proceso de democracia interna, esto con la única finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce.

12. Hay que precisar que, a fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer que:

a) La realización de actos partidarios con mandato vencido se encuentra condicionada a que estos se realicen por los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política y que se encuentren en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP); y,

b) Dichos actos versen sobre temas relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que **los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política**; por consiguiente, **es factible extender su representatividad**, con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularicen dicha situación.

13. De la revisión de los actuados, se verifica que, antes de que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral eran **Julio César Malca Salazar, Elder Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino¹, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva**, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos, es decir, según el Asiento de inscripción de la organización política número 1, Tomo 5, Partida Electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE, **por lo que al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces, sino que se debe extender su mandato a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, solo hasta que esta se regularice.**

14. Además, se debe precisar que, si por alguna situación el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada en vía de regularización por los últimos dirigentes inscritos en el cargo en la partida correspondiente del ROP, con la atinencia que, como resultado de la Resolución N.º 0314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del Asiento número 1, Tomo 5, Partida Electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional.

15. De tal modo que, en vía de regularización, el señor César Augusto Gálvez Longa convocó a la sesión extraordinaria de la Asamblea General Regional, emitiendo el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el cual se aprobó lo siguiente:

a. Prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean reemplazados elegidos en elecciones internas;

b. Prorrogar por el mismo periodo la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; y

c. Convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del 2018.

16. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política no contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participación política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00494-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de La Esperanza, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **INFUNDADA** la mencionada tacha.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

¹ Carlos Cassaro Merino renunció a dicho cargo el 19 de diciembre de 2013, inscribiéndose tal acto en el asiento número 8, del 3 de enero de 2014.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027030

LA ESPERANZA-SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022690)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00494-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada en parte la tacha interpuesta por Pedro Fernández Bravo, en contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Esperanza, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la participación política

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2, numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal

Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sobre la nulidad del asiento de inscripción

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse

anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir

nuevos directivos; por lo que, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

Sobre el Acuerdo de Pleno del JNE, de Fecha 17 de mayo de 2018

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y, de ese modo, lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado]**.

26. Conforme se advierte de este considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) pueden ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. **[énfasis agregado]**

5. Estatuto.
 6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
 7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP.
 8. Domicilio legal.
 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.
29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución del órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

Caso concreto

Cuestión formal: incumplimiento estatutario

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

Sobre la convocatoria y realización de la asamblea general regional

31. César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los cuales la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que se dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, indica que estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar que, solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada [énfasis agregado].**

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no han transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que, en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea

General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

37. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

Sobre la suscripción del acta de asamblea general regional

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

Conclusión

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes, al 8 de junio de 2018, mantenían el mandato vencido.

42. En la convocatoria a la Asamblea General Regional, cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, que tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada; además, no ha sido convocada por un

presidente con mandato vigente, careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicha acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00494-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Esperanza, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chancaybaños, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2385-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027007
CHANCA YBAÑOS-SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022694)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00478-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Leonides Sánchez Yarango contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chancaybaños, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Leonides Sánchez Yarango presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), una tacha contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chancaybaños, argumentando que los miembros del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz no se encuentran facultados para conducir el proceso de elecciones internas de la organización en tanto fueron designados por Julio Malca Salazar, presidente del Tribunal Electoral Regional, debido a que su nombramiento fuese declarado nulo por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N.º 314-2018-JNE, de fecha 28 de mayo de 2018; por esta razón, los actos realizados por los comités electorales designados por dicho Tribunal Electoral no son válidos, lo cual ha dado lugar a la infracción a las normas de democracia interna, según lo dispone el artículo 19 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Posteriormente, corrido el respectivo traslado, el personero legal de la organización política presentó sus descargos el 30 de julio de 2018, señalando que:

a) La atribución de control que tiene el Jurado Nacional de Elecciones sobre los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas no es ilimitada, de manera que no puede declarar su nulidad, pudiendo los ciudadanos formular tachas basadas solamente en el artículo 16 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), según el cual proceden ante la contravención de los requisitos de lista o de candidatura fijados por ella, o ante la infracción de la LOP.

b) No se precisa ni se invoca infracción alguna a las normas que contienen los requisitos de inscripción de lista de candidatos; no obstante, no podrá deducirse una tacha en mérito de disposiciones de carácter reglamentario.

c) Los actos del Tribunal Electoral Nacional (TEN) fueron realizados mientras este contaba con inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), surtiendo así plenos efectos jurídicos. Por esta razón, estos efectos no pueden ser retroactivos, más aún, si se tiene en cuenta lo dispuesto el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por ello, existen derechos adquiridos de buena fe por candidatos y afiliados a su organización política, y el proceso de democracia interna no fue cuestionado por sus miembros.

d) Si bien la Resolución N.º 314-2018-JNE declaró la nulidad del asiento registral que inscribió a los nuevos cargos directivos de la citada organización política, no debe desconocerse su proceso de democracia interna, toda vez que esta última se realizó con fecha anterior a la disposición de la nulidad referida.

Mediante la Resolución N.º 00478-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha deducida en contra de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chancaybaños, debido a que la exigencia del cumplimiento de las normas de democracia interna son de cumplimiento obligatorio, las que fueron vulneradas, según se desprende de la Resolución N.º 314-2018-JNE, como consecuencia de ello, se declaró nulo el Asiento N.º 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, correspondiente a la mencionada organización política, alcanzando a la inscripción del Comité Ejecutivo Regional y del Tribunal Electoral, y, por consiguiente, a los actos realizados posteriormente por estos, incluyendo el proceso de elecciones internas bajo las cuales se eligieron a los delegados, quienes, a su vez, eligieron a los candidatos que integran la lista objeto de tacha. Asimismo, el JEE considera que no resulta atendible lo señalado respecto a los derechos adquiridos por sus candidatos de buena fe, por ser parte directa de la organización política.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación contra la resolución que antecede, reiterando los argumentos de la absolución de la tacha, además, alegó lo siguiente:

a) La Resolución N.º 00314-2018-JNE solo declaró la nulidad del acto de la ratificación de los directivos del Tribunal Electoral y del Comité Electoral Regional, lo que no implica la inexistencia de estos órganos electorales internos ni mucho menos que estos careciesen de legitimidad y validez en que sus actos posteriores puedan ser considerados como nulos.

b) Se debe tener en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 17 de mayo de 2018, donde se establecen pautas para que las organizaciones políticas puedan regularizar el mandato vencido de sus directivos con el fin de salvaguardar el derecho a la participación política.

c) En atención al referido Acuerdo del Pleno, el presidente de la organización política convocó a sesión extraordinaria del Congreso Regional, realizada el 9 de junio de 2018, donde se arribó al Acuerdo N.º 001-2018-AGR-MIRCSV, mediante el cual se aprueba la prórroga de la vigencia del mandato del Tribunal Electoral Regional y de las autoridades del movimiento hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir, se subsana o convalida la vigencia del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo Regional y del Tribunal Electoral.

d) Los actos realizados durante la vigencia del mandato de las autoridades del Tribunal Electoral Regional fueron legítimos y surtieron efectos jurídicos atendiendo la participación política de sus candidatos, puesto que estuvo inscrito en el ROP; además, se infiere del artículo 4 de la LOP, que la inscripción registral no es un requisito de vigencia y validez de los actos efectuados por miembros de los cargos directivos y órganos partidarios.

e) Se debe aplicar el principio procesal electoral de preclusión, debido a que transcurrieron los plazos establecidos en el calendario electoral para cuestionar el proceso de elecciones internas.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N.º 0082-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

3. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la LEM, establece que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando, para ello, las pruebas y requisitos correspondientes.

Análisis del caso concreto

4. Antes de efectuar el análisis de los hechos y documentos actuados en el presente caso, se debe precisar que el alcance de las competencias de este órgano colegiado gira en torno a la democracia interna de las organizaciones políticas, destacando que el Jurado Nacional de Elecciones, entre otras funciones, debe velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas, incluyéndose entre ellas, la LOP, los estatutos y los reglamentos electorales; conforme lo establece el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

5. En ese sentido, resulta necesario determinar si es válido el proceso de democracia interna realizado el 24 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que este fue realizado por un órgano que se encuentra con mandato vencido, en la medida en que el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.º 00314-2018-JNE, declaró nulo el Asiento N.º 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, registro donde se inscribió regularizar la vigencia de los directivos de dicha organización política.

6. En el caso concreto, si bien es cierto el Estatuto no contempla el procedimiento de la ratificación esto, en modo alguno, puede significar que si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política quede inoperativa e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegidos y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce, lo cual generaría un daño irreparable.

7. El análisis de la trascendencia del acto partidario que por el vencimiento del mandato se encuentra prohibido de efectuar, debe ser tal que la organización política transite a un estado de inoperancia, el cual debe realizarse de cara a los derechos de los afiliados, esto es, todos los actos partidarios relacionados con el proceso de democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

8. Además, se debe precisar que la permisión para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su realización implica la inoperatividad de la organización política.

9. Lo señalado obliga a este Supremo Tribunal Electoral a precisar que si bien es cierto, mediante Resolución N.º 0314-2018-JNE, se declaró nulo el Asiento N.º 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la organización política Cajamarca Siempre Verde, no obstante, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar, si dicho asiento, emitido en virtud de la solicitud de regularización de vigencia de directivos presentada por Segundo Gil Castañeda Díaz como personero legal de la acotada organización política, fue inscrito dentro de los parámetros normativamente establecidos, esto es, se circunscribía a si es posible o no aplicar el trámite de la regularización cuando el Estatuto no lo contempla, empero dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que se podían realizar, sin especificar un acto partidario en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, conforme se advierte de los considerandos precedentes, sino que reproduce

única y exclusivamente a actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

10. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se conculcarían con el vencimiento del mandato de los directivos, a consecuencia de la inoperancia de la organización política; en el caso de que el Estatuto no contemple la figura de la ratificación, de manera excepcional, se deberá permitir que los directivos a quienes se les ha vencido la vigencia del mandato puedan tomar decisiones respecto a actos relacionados con el proceso de democracia interna, ello con la única finalidad de no vulnerar los derechos de elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce expresamente.

11. Debiéndose precisar que a fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer que:

a) La realización de actos partidarios con mandato vencido, se encuentra condicionada a que estos se realicen por los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política y que se encuentren en el ROP.

b) Dichos actos versen sobre temas relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política, por consiguiente, es factible extender su representatividad con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados hasta que se regularice dicha situación.

12. De la revisión de los actuados, se verifica que antes que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el referido asiento, los directivos que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral de la organización política, **eran Julio César Malca Salazar, Elder Luis Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino¹, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva**, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos; es decir, según el asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación, del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE, **por lo que al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces, sino que se debe extender su mandato a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, solo hasta que este se regularice.**

13. Además, se debe precisar que si por alguna situación el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada, en vía de regularización, por los últimos dirigentes inscritos en el cargo en la partida correspondiente del ROP, con la atinencia de que, como resultado de la Resolución N.º 00314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de la citada organización política, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional.

De tal modo, que en vía de regularización, dicho ciudadano convocó a la sesión extraordinaria de la asamblea general con la que se aprobó prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean elegidos en elecciones internas, la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional, y convalidación de los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

14. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política no contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participación política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

¹ Carlos Cassaro Merino renunció al cargo de tesorero, el 19 de diciembre de 2013, inscribiéndose tal acto en el Asiento 8, del 3 de enero de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00478-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Leonides Sánchez Yarango contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chancaybaños, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **INFUNDADA** la citada tacha deducida, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027007
CHANCA YBAÑOS-SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022694)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00478-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Leonides Sánchez Yarango contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chancaybaños, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la participación política

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública, y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura

conjunta del artículo 2, numeral 17, de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido [...] se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones [...].

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, en el fundamento jurídico 67, se precisó:

[...]

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 2, numeral 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sobre la nulidad del asiento de inscripción

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento, se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral de ratificación de los directivos de la organización política recurrente ante el Registro de Organizaciones Políticas, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, Sunarp), con relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con referencia a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo tanto, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

Sobre el Acuerdo del Pleno del JNE, de fecha 17 de mayo de 2018

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y de ese modo lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo), es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado]**.

26. Conforme se advierte de ese considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) puede ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala, en el artículo 87, lo siguiente:

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado **[énfasis agregado]**
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, o sustitución de miembros del órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

Caso concreto

Cuestión formal: incumplimiento estatutario

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben el acta no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del Estatuto.

Sobre la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional

31. El Presidente César Augusto Gálvez Longa, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 08 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el cual la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, disponiéndose remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de ser analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 08 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este colegiado electoral en minoría considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional del 6 de junio de 2018, y posterior reunión, con fecha 8 de junio 2018, no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar, que solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada [énfasis agregado]**.

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no ha transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde con fecha 6 de junio de 2018 convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

37. Es de agregar que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas emitido por SUNARP, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

Sobre la suscripción del Acta de Asamblea General Regional

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del Estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 del Estatuto, conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que, fue el acta suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

Conclusión

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del JNE, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que, el acto de democracia interna, resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto del movimiento regional Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes al 8 de junio de 2018 mantenían el mandato vencido.

42. Sobre la convocatoria a la Asamblea General Regional cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, se verifica que dicha convocatoria a la Asamblea donde se tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada, además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicho acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que^(*) se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00478-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Leonides Sánchez Yarango contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chancaybaños, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Nombran Fiscal Suprema Provisional

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 140-2019-MP-FN

Lima, 23 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque".

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora María Isabel Del Rosario Sokolich Alva, Fiscal Adjunta Suprema Titular, en el Despacho de la Fiscalía Suprema Civil, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2085-2014-MP-FN, de fecha 30 de mayo de 2014.

Artículo Segundo.- Nombrar a la doctora María Isabel Del Rosario Sokolich Alva, como Fiscal Suprema Provisional, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Edpyme Marcimex S.A. el traslado de oficina especial ubicada en el departamento de Lambayeque

RESOLUCION SBS N° 051-2019

Lima, 7 de enero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por Edpyme Marcimex S.A. para que esta Superintendencia autorice el traslado de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha presentado la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "E";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009, Resolución Administrativa N° 240-2013 y Memorando N° 844-2018-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Edpyme Marcimex S.A., el traslado de una (01) oficina especial, según el siguiente detalle:

Nombre	Dirección actual	Dirección nueva	Distrito	Provincia	Departamento
Lambayeque	Calle Las Capullanas N° 115	Av. Ramón Castilla N° 665	Lambayeque	Lambayeque	Lambayeque

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FLORES SALAZAR
Intendente General de Banca (a.i.)

Autorizan al Banco de la Nación el cierre de oficina especial ubicada en el departamento de La Libertad

RESOLUCION SBS N° 0147-2019

Lima, 11 de enero de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que se le autorice el cierre de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "E"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación, el cierre de una (01) oficina especial según el siguiente detalle:

Oficina Especial	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Poder Judicial La Libertad	Mz. P Lote 07 Urb. Natasha Alta - Corte Superior De Justicia	Trujillo	Trujillo	La Libertad

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

Autorizan al Banco de la Nación el cierre de oficina especial ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 0148-2019

Lima, 11 de enero de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que se le autorice el cierre de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “E”; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación, el cierre de una (01) oficina especial según el siguiente detalle:

Oficina Especial	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Migraciones - Óvalo Gutiérrez	Óvalo Gutiérrez N° 114 Interior 109	Miraflores	Lima	Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

Autorizan al Banco de la Nación el traslado de oficina especial ubicada en el departamento de Cusco

RESOLUCION SBS N° 0149-2019

Lima, 11 de enero de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice el traslado una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “E”; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación el traslado de una (01) oficina especial, según el siguiente detalle:

Nombre	Tipo	Dirección actual	Dirección nueva	Distrito	Provincia	Departamento
KITENI	Oficina Especial	Lote N-9 Mz . B Av. John Wissen - Centro	Centro Cívico del Centro Poblado de Kiteni	Echarate	La Convención	Cusco

	Poblado Kiteni				
--	----------------	--	--	--	--

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Designan funcionaria responsable de brindar información de acceso público en la Sede Central del Gobierno Regional

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 043-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 9 de enero de 2019

VISTOS: La Resolución Ejecutiva Regional Nº 265-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA - GGR de fecha 09 de noviembre de 2017 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 001-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR de fecha 01 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680, Ley Nº 28607 y Ley Nº 30305, “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional indicado, los artículos 8 y 9.2 de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establecen que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. (...)” y en tal sentido el artículo 9.2 de esta ley señala que “La autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, (...)”;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 265-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA - GGR de fecha 09 de noviembre de 2017, se designó a la Ing. NIMIA EDELMIRA ELERA DE PINAO, como funcionaria responsable de brindar la información de acceso público en la Sede Central del Gobierno Regional Piura, en aplicación del Principio de Publicidad con el fin de garantizar y promover la transparencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 001-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR de fecha 01 de enero de 2019, se designó entre otros, a la Abog. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA como Secretaria General del Gobierno Regional Piura;

Que, en el marco de la autonomía administrativa y de gestión del Gobierno Regional Piura, resulta pertinente dar por concluida la designación de la Ing. NIMIA EDELMIRA ELERA DE PINAO, como funcionaria responsable de brindar la información de acceso público en la Sede Central del Gobierno Regional Piura y designar a la Abog. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA, en su condición de Secretaria General, como funcionaria responsable de brindar la información de acceso público en la Sede Central del Gobierno Regional Piura;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional, por la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Art. 21 de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, la designación de la Ing. NIMIA EDELMIRA ELERA DE PINAO, como funcionaria responsable de brindar la información de acceso público en la Sede Central del Gobierno Regional Piura; expresándole las gracias por los servicios prestados, debiendo efectuar la entrega de cargo correspondiente con las formalidades de Ley.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, a la Abog. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA, en su condición de Secretaria General, como funcionaria responsable de brindar la información de acceso público en la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente resolución a las interesadas, a la Gobernación Regional, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

SERVANDO GARCÍA CORREA
Gobernador Regional

Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 044-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 9 de enero de 2019

VISTOS: La Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA - GGR de fecha 21 de enero de 2015 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 001-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR de fecha 01 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680, Ley Nº 28607 y Ley Nº 30305, "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, en concordancia con el precepto constitucional indicado, los artículos 8 y 9.2 de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establecen que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. (...)" y en tal sentido el artículo 9.2 de esta ley señala que "La autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, (...)";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA - GGR de fecha 21 de enero de 2015, se designó al señor VICTOR MANUEL MENA GUTIÉRREZ como funcionario responsable del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Piura, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 001-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR de fecha 01 de enero de 2019, se designó entre otros, al señor ELVIS AGUILAR LÓPEZ como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, Director de Sistema Administrativo III del Gobierno Regional Piura;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 070-2013-PCM, entre las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, se encuentra la de designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, correspondiendo dejar sin efecto la designación del señor VICTOR MANUEL MENA GUTIÉRREZ como funcionario responsable del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Piura y designar al señor ELVIS AGUILAR LÓPEZ como funcionario responsable del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Piura, para el cumplimiento de la presentación de información y la obligación de incrementar los niveles de transparencia, previstas en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 070-2013-PCM;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional, por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Art. 21 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, la designación del señor VÍCTOR MANUEL MENA GUTIÉRREZ como Funcionario responsable del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Piura, expresándole las gracias por los servicios prestados, debiendo efectuar la entrega de cargo correspondiente con las formalidades de Ley.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, al señor ELVIS AGUILAR LÓPEZ, como Funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Piura, para el cumplimiento de la presentación de información y la obligación de incrementar los niveles de transparencia, previstas en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a la Gobernación Regional, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

SERVANDO GARCÍA CORREA
Gobernador Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Delegan diversas atribuciones y facultades en el Gerente Municipal

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0034-2019-MDC

Carabayllo, 2 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 - Ley

del Procedimiento Administrativo General (disposiciones modificatorias, complementarias, conexas y sustitutorias); y que las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, de acuerdo a lo previsto en los numerales 20) y 35) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - 27972, es facultad del Alcalde delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal;

Que, con la finalidad de dinamizar el trabajo interno de la entidad, resulta necesario delegar en el Gerente Municipal determinadas atribuciones;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los numerales 6), 20) y 35) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Carabayllo todas las atribuciones administrativas de competencia de la Alcaldía, salvo aquellas señaladas expresamente como indelegables por Ley, así como las señaladas en forma expresa a las unidades orgánicas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF vigente; delegando por tanto, entre otras atribuciones las siguientes:

a) Aprobar el Cuadro de Servicios No Exclusivos y Tarifario de la Municipalidad, así como su modificación y actualización.

b) Autorizar la solicitud y contestación de conciliaciones en los casos que señale la Ley, y el demandar o iniciar procesos arbitrales cuando hubiere o se pudiera afectar derechos de la Municipalidad, así como el realizar en sede no jurisdiccional y jurisdiccional todas las acciones legales o procesales que sean necesarias, en defensa de los derechos e intereses de esta entidad edilicia.

c) Aprobar el destino de vehículos de propiedad municipal para el uso en el servicio de serenazgo.

d) Aprobar las liquidaciones de obras, así como las consultorías de obras iniciadas bajo la normativa anterior a la vigencia de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

e) Aceptar la renuncia a los trabajadores, obreros y empleados municipales y cesarlos por las causales expresamente contenidas en la normatividad vigente aplicable y a través del procedimiento que corresponda; así como aprobar y/o otorgar licencia con o sin goce de haber a los funcionarios y trabajadores de esta entidad.

f) Aprobar planes y directivas internas de competencia de la Alcaldía, sobre los sistemas administrativos y de gestión pública, así como modificarlas y/o dejarlas sin efecto las mismas.

g) Todas las facultades administrativas vinculadas a la implementación y/o regulación de personal de esta entidad bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, que establece el Decreto Legislativo N° 1057, como su Reglamento y demás disposiciones modificatorias, complementarias, conexas y sustitutorias.

h) Todas las facultades administrativas vinculadas a la implementación y/o regulación de la Ley N° 30057 (disposiciones modificatorias, complementarias, conexas y sustitutorias) y sus reglamentos).

i) Dictar actos administrativos que pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos.

j) Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación de competencia de la Alcaldía, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa.

k) La facultad de suspender la ejecución de actos administrativos de oficio o a petición de parte.

l) Plantear solicitudes y/o peticiones en nombre de esta entidad edil, así como requerir la declaración de abandono, la rectificación de errores materiales, la nulidad de pleno derecho, la revocación o conservación de otros actos administrativos, formular contradicción, interponer recursos administrativos de reconsideración, apelación, revisión y apelaciones de puro derecho, así como presentar reclamaciones tributarias y no tributarias y solicitar la

suspensión de actos administrativos ante las entidades de la administración pública precisadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (disposiciones modificatorias, complementarias, conexas y sustitutorias).

m) Emitir, aprobar, modificar, y/o dejar sin efecto disposiciones, reglamentos, directivas, actos administrativos y/o actuaciones administrativas en materia de gestión de recursos humanos y/o laboral de competencia del despacho de Alcaldía, con relación al personal trabajador, sean éstos servidores obreros, empleados, funcionarios y/o contratados, independientemente de su régimen laboral o contractual, según corresponda.

n) Aprobar las modificaciones presupuestarias de competencia de la Alcaldía.

o) Representar, suscribir y firmar los formularios, solicitudes, reclamos, recursos impugnatorios necesarios y demás documentos que se requieran presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT.

p) Representar, suscribir y firmar los formularios, solicitudes, levantamiento de observaciones y recursos impugnativos necesarios y demás documentos que se requieran presentar ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

q) Aprobar y/o modificar el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Empleado, así como el Reglamento Interno de Trabajo de los Obrero, el Reglamento de Personal del Régimen CAS y los demás reglamentos que se deriven del régimen de Servicio Civil y/o de su implementación.

r) Aprobar y/o modificar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

s) Conciliar, transigir o desistirse dentro de un proceso administrativo, judicial o arbitral, extrajudicial o fuera de cualquier tipo de proceso, en el que la Municipalidad sea parte, debiendo dichas acciones ser tomadas cautelando los intereses de la entidad y la normatividad legal vigente.

t) Solicitar la legalización notarial de libros contables y libros de actas de la entidad.

u) Suscribir la Declaración Jurada (D100), establecida como requisito para la determinación de la clasificación socioeconómica, dispuesto en la Directiva N° 006-2017-MIDIS, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 070-2017-MIDIS.

v) Suscribir Convenios y/o adendarlos con entidades públicas y privadas de acuerdo a la normativa vigente, así como suscribir los demás documentos necesarios que garanticen la ejecución de los Convenios suscritos, previa aprobación del órgano o autoridad competente.

w) Suscribir Convenios con el Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de acuerdo a la normativa vigente, así como suscribir los demás documentos necesarios que garanticen la ejecución de la obra, hasta su liquidación.

x) Suscribir el contrato de prestación de servicios de certificación digital con RENIEC.

y) Designar al responsable de remitir ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

z) Aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como sus modificatorias.

aa) Designar al Funcionario Responsable del Libro de Reclamaciones.

bb) Designar al Funcionario Responsable de entregar la información de acceso público de la Entidad.

cc) Aprobar la designación de los funcionarios titulares y suplentes responsables del manejo de Cuentas Corrientes de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, previa aprobación del Concejo Municipal, así como aprobar el reporte "Anexo de los Responsables del Manejo de Cuentas Bancarias".

dd) Reconocer como créditos devengados y autorizar el pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera respecto de adeudos de la Entidad.

ee) Aprobar el Plan Operativo Institucional - POI, así como sus modificatorias.

ff) Aprobar el Plan Anual de Evaluaciones y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la Municipalidad Distrital de Carabaylo.

gg) Aprobar el Rol de Vacaciones de todos los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Carabaylo: Funcionarios, Empleados, Obreros y Personal Contratado por el Régimen Especial D. Leg. N° 1057.

Artículo Segundo.- DISPONER que el presente acto administrativo surta todos sus efectos a partir de su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (disposiciones modificatorias, complementarias, conexas y sustitutorias).

Artículo Tercero.- DÉJESE sin efecto toda disposición administrativa que se oponga o limite la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Cooperación Internacional y, demás órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad: <http://www.municarabaylo.gob.pe/>

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ
Alcalde

Delegan diversas atribuciones y facultades en el Gerente Municipal

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0043-2019-MDC

Carabaylo, 8 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 30225 se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, disposición que ha entrado en vigencia con la publicación y vigencia de su Reglamento, y que a partir de dicha fecha, se deroga el Decreto Legislativo N° 1017 y demás normas modificatorias y reglamentarias;

Que, en el artículo 8 numeral 8.2, de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, se precisa que, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante Resolución, la autoridad que la presente norma le otorga; asimismo, puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra; y que, no pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el Reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que se establece en el Reglamento de la Ley;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, es atribución del Alcalde delegar sus funciones administrativas en el Gerente Municipal;

Que, con la finalidad de garantizar la consecución de los objetivos y metas de la Municipalidad Distrital de Carabaylo programadas para el ejercicio fiscal 2019, resulta necesario delegar en el Gerente Municipal, las facultades administrativas que corresponden al Titular de esta entidad señaladas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y su Reglamento; además queda facultado a emitir actos administrativos, resolver recursos administrativos de apelación; de la misma forma se le debe delegar la facultad de

efectuar toda actuación administrativa y/o emitir y/o suscribir todo acto administrativo, contractual y/o jurídico donde sea necesario la intervención del Titular de la Entidad según la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas; con excepción de las facultades u atribuciones indelegables precisadas en el artículo 8 y demás disposiciones de la citada Ley, y las señaladas en forma expresa a las unidades orgánicas de la entidad en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 numerales 6) y 20) la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el artículo 8 numeral 8.2 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Carabaylo, durante el ejercicio fiscal 2019, las atribuciones y facultades que corresponden al Titular de esta entidad, señaladas en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (disposiciones modificatorias, complementarias, conexas y sustitutorias); asimismo, se delega también la atribución de Comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado y demás entidades competentes, los hechos producidos, que pudieran dar lugar a las aplicaciones de sanciones; además queda facultado a emitir actos administrativos, resolver recursos administrativos de apelación; de la misma forma se le delega la facultad de efectuar toda actuación administrativa y/o emitir y/o suscribir todo acto administrativo, contractual y/o jurídico donde sea necesario la intervención del Titular de la Entidad según la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas; con excepción de las facultades u atribuciones indelegables precisadas en el artículo 8 y demás disposiciones de la citada Ley, y las señaladas en forma expresa a las unidades orgánicas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF;

Artículo Segundo.- DISPONER que el presente acto administrativo surta todos sus efectos a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- DÉJESE sin efecto toda disposición que se oponga o limite la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad: <http://www.municarabaylo.gob.pe/>

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Ordenanza que otorga beneficios para el pago de deudas tributarias y no tributarias en el distrito

ORDENANZA N° 488-CDLO

Los Olivos, 17 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTO: Memorándum N° 001-2019/MDLO/GATyR/EC/KGARAY e Informe N° 002-2019/MDLO/GATyR/EC/KGARAY del Ejecutor Coactivo; el Informe N° 002-2019/MDLO/GATyR/SGFT de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria; el Informe N° 003-2019-MDLO/GATyR-SGFT de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, el Informe N° 001-2019-SGR-GAT/MDLO de la Subgerencia de Recaudación; el Informe N° 002-2019-SGOPCYPU/GDU/MDLO de la Subgerencia de Obras Privadas Catastro y Planeamiento Urbano; Informe N° 003-2019 y 006-2019-MDLO/GATyR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; el Informe N° 002-2019 y N° 005-2019/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 24-2019 y 31-2019/GM de la Gerencia Municipal; Informe N° 01-2019-MDLO/SG, Informe N° 06-2019-MDLO/SG y 010-2019-MDLO/SG de Secretaria

General; Documento Simple N° S-00205-2019, Carta N° 001-2019-MDL/SR-JMSA, Carta N° 002-2019-MDL/SR-JMSA y Carta N° 005-2019-MDL/SR-JMSA, Dictamen N° 003-2019 MDLO/CEPP del Presidente de la Comisión de Economía, Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades tienen como autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo el artículo 195 de la Carta Magna, señalan que esta competencia alcanza a crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como para administrar sus bienes y rentas;

Que, de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario, cuyo Texto único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la obligación tributaria se extingue entre otros medios, por la condonación;

Que, a su vez, el segundo párrafo de la Norma IV del citado dispositivo señala que los gobiernos locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el artículo 41 de la misma norma señala que, excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, mediante escrito signado como Documento Simple N° S-00205-2019 de fecha 03 de enero, el Regidor Jesús Marcial Solís Asencios presenta un Proyecto de Ordenanza que aprueba beneficios para el pago de las deudas tributarias y las Multas Administrativas impuestas, conteniendo el Proyecto 7 artículos y 4 disposiciones complementarias, finales y transitorias;

Que, mediante Informes N° 003-2019 y 006-2019-MDLO/GATyR de fechas 08 y 09 de enero de 2019, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas traslada el proyecto de beneficio para el pago de las deudas tributarias y multas administrativas en el distrito de Los Olivos, remitido por la Subgerencia e Recaudación a través del Informe N° 001-2019, y 003-2019-MDLO/SGR-GATyR/MDLO de fecha 08 de enero de 2019, justificando dicha propuesta normativa en incentivar a los contribuyentes y administrados al pago de sus obligaciones de índole tributario y administrativo, y reducir los índices de morosidad;

Que, mediante Informe N° 001-2019-SGR-GATyR/MDLO, la Subgerencia de Recaudación, informa que existe una cartera acumulada de años anteriores por cobrar correspondiente a Impuesto Predial y Arbitrios Municipales que se encuentran en la vía ordinaria y coactiva a consecuencia del incumplimiento del pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes; así como también existe un segmento de administrados que se encuentren en situación de deudor coactivo debido a la imposición de multas administrativas, lo que constituye una morosidad que perjudica a la entidad municipal, siendo que en mérito a ello, resulta pertinente el otorgamiento de facilidades para el saneamiento de los saldos deudores.

Que, vistas las propuestas de Ordenanza, mediante Informe N° 003-2019-MDLO/GATyR dispone la fusión de ambos textos acogiendo los informes técnicos vertidos por las diversas Subgerencias comprometidas.

Que, mediante los Informes N° 002-2019 y N° 005-2019/MDLO/GAJ de fecha 08 y 11 de enero de 2019; la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable sobre el proyecto alcanzado;

Estando a lo expuesto, en aplicación del Inciso 8 del Artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con dispensa del trámite de aprobación de actas, por Mayoría el Concejo Distrital de Los Olivos aprobó la siguiente:

ORDENANZA N° 488-CDLO

QUE OTORGA BENEFICIOS PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS

Artículo Primero: APROBAR la “ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIO PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS”; la cual consta de (7) artículos y (4) disposiciones complementarias, finales y transitorias, la misma que forma parte integrante del presente dictamen.

Artículo Segundo: ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto a la Gerencia Municipal, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS y a la SUB GERENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA y demás áreas funcionales en lo que sea de su competencia; a la SECRETARIA GENERAL su publicación en el diario oficial “El Peruano”, a la SUB GERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL su difusión y a la GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN la publicación en el portal Institucional.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

ORDENANZA Nº 488-CDLO

QUE OTORGA BENEFICIOS PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS

Artículo 1.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene por objetivo otorgar beneficios a favor de los contribuyentes y/o administrados del distrito de Los Olivos, que mantengan deudas tributarias y multas administrativas exigibles y/o pendientes de pago.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Podrán acogerse al presente beneficio, los contribuyentes y/o administrados que mantengan deudas por concepto de impuesto predial, arbitrios municipales, fraccionamientos, multas tributarias y multas administrativas.

Artículo 3.- Alcance

El beneficio alcanza a la totalidad de las deudas tributarias y multas administrativas que se encuentran en la vía ordinaria y la deuda coactiva con las excepciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 4. - Beneficio para el pago de las deudas tributarias

Los contribuyentes que mantengan deudas tributarias y procedan al pago total de la deuda Tributaria y/o No Tributaria, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

4.1- Condonación del 100% en intereses Moratorios del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo generados hasta el año 2018.

4.2- Condonación del 100% en monto insoluto de las Multas Tributarias, incluyendo las multas por inscripción extemporánea y de los intereses que se hayan generado hasta el año 2018.

La condonación es automática una vez realizado el pago de la deuda tributaria.

4.3 Condonación del 99% del monto insoluto de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo generados hasta el 2014, inclusive de la deuda que se encuentre en cobranza coactiva, con la condición que se cumpla además con pagar en su totalidad la deuda tributaria del Impuesto Predial del periodo 2018 y los años anteriores que adeuda y los Arbitrios Municipales Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, del periodo comprendido entre los años 2015 al 2018.

4.4 Del pago fraccionado:

Los contribuyentes que opten por el pago fraccionado de su deuda tributaria, obtendrán una condonación del 50% del monto insoluto de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo generados hasta el 2014, y se acogerán a lo señalado en el numeral 4.1 y 4.2 del Artículo 4 de la presente Ordenanza y podrán hacerlo hasta en doce (12) cuotas como máximo, dependiendo del monto de la deuda a fraccionar, sin incluir la cuota inicial. La cuota inicial deberá ser pagada el mismo día de solicitado el fraccionamiento y en ningún caso podrá ser menor al 20% del monto de la deuda fraccionada.

La condonación de las multas tributarias es automática, una vez cumplido con la suscripción del convenio de fraccionamiento.

De no cumplirse con el pago de dos cuotas se pierden los beneficios del convenio de fraccionamiento, continuándose el procedimiento de cobranza correspondiente.

4.5 De las deudas generadas en el proceso de fiscalización tributaria:

Los contribuyentes, cuyos predios fueron fiscalizados y que, como resultado de dicho procedimiento, se les ha generado deuda por Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y/o Multas Tributarias podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza aceptando los resultados del procedimiento de fiscalización tributaria.

4.6 De los fraccionamientos de las deudas tributarias celebrados con anterioridad

Los fraccionamientos celebrados con anterioridad, tendrán el descuento del 100% de los intereses moratorios en el pago de sus cuotas vencidas, incluso aquellos que tengan Resolución de pérdida de Beneficio del Fraccionamiento, tendrán el descuento del 50% de los intereses, siempre y cuando se pague en su totalidad la deuda tributaria del Impuesto Predial del periodo 2018 y los años anteriores que adeuda y los Arbitrios Municipales Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, del periodo comprendido entre los años 2015 al 2018.

4.7 De los gastos y costas coactivas:

Las deudas tributarias que se encuentren en proceso de cobranza coactiva se acogerán al beneficio establecido en la presente Ordenanza, con la condonación del 100% de las costas coactivas y gastos administrativos generados por el expediente coactivo.

Artículo 5. - Beneficios para el pago de las multas administrativas

5.1 Los administrados que adeuden multas administrativas generadas hasta el año 2018, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

a) Condonación del 90% del importe total de la multa administrativa, salvo el caso específico señalado en el siguiente inciso;

b) Condonación del 95% del importe total de la multa administrativa para el caso de las infracciones contenidas en el Capítulo "Línea de Acción 07: URBANISMO" del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aplicables en el ámbito del distrito de Los Olivos, aprobado con Ordenanza N° 416-CDLO, "Régimen Municipal de aplicación de sanciones administrativas en el distrito de Los Olivos"

Se precisa que el pago de la multa no exime al administrado de la medida complementaria que corresponda.

5.2 Del pago fraccionado:

Los administrados, durante la vigencia de la presente norma, podrán efectuar el pago de la multa administrativa con los beneficios dispuestos en el presente artículo, al contado y de manera fraccionada. Los administrados que opten por el pago fraccionado, podrán fraccionar su(s) multa(s) administrativa(s) hasta en dos (02) cuotas como máximo, incluyendo la cuota inicial. La cuota inicial, está representada por un porcentaje de la deuda materia de fraccionamiento y deberá ser pagada el mismo día de solicitado el fraccionamiento, en ningún caso podrá ser menor al 30% del monto de la deuda. De no cumplirse con el pago de una cuota, se pierden los beneficios del convenio de fraccionamiento, continuándose el procedimiento de cobranza correspondiente.

5.3 De las multas administrativas que se encuentran en instancia coactiva

Las deudas por multas administrativas que se encuentren en proceso de cobranza coactiva se acogerán al beneficio establecido en la presente Ordenanza, con la condonación del 100% de las costas coactivas y gastos administrativos generados por el expediente coactivo.

5.4 De los fraccionamientos de las multas administrativas celebrados con anterioridad

En el caso de haberse realizado pagos parciales o a cuenta por las obligaciones contenidas en las multas administrativas y/o Resoluciones de sanción, se aplicará el beneficio al monto total de la multa y se procederá a pagar el saldo resultante entre el monto con beneficio y el monto pagado.

Si los pagos parciales o a cuenta alcanzan o superan el monto con beneficio, el administrado deberá solicitar la aplicación del beneficio, a efectos de que la multa se tenga por pagada, no pudiéndose solicitar la devolución o compensación del saldo resultante.

5.5 Otros beneficios

Los beneficios de la presente Ordenanza no son de aplicación conjunta con otros beneficios o regímenes especiales existentes durante su vigencia, pudiendo optar el administrado por aquel que resulte más favorable a sus intereses.

Artículo 6.- Desistimiento

De tratarse de multas administrativas, el acogimiento a los beneficios dispuestos en la presente Ordenanza, implica el desistimiento automático de los recursos administrativos de reconsideración, y/o apelación que pudieran existir. En caso que exista un proceso contencioso administrativo, de revisión judicial, el deudor deberá previamente presentar copia fedateada del desistimiento de su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente, según sea el caso.

De tratarse de deudas tributarias, los contribuyentes que soliciten acogerse a los beneficios respecto de sus deudas que se encuentren impugnadas mediante los recursos de reclamación y/o apelación presentados ante la Administración, deberán presentar previamente su desistimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En caso que exista un expediente o recurso en el Tribunal Fiscal, o que exista un proceso contencioso administrativo, de revisión judicial, el deudor deberá previamente presentar copia fedateada del desistimiento de su pretensión ante el Tribunal Fiscal o ante el órgano jurisdiccional competente, según sea el caso.

El acogimiento a los beneficios establecidos en la presente ordenanza representa el reconocimiento expreso de sus obligaciones, en consecuencia, no procede la interposición de reclamos futuros respecto de la deuda materia del presente beneficio.

Artículo 7.- De los pagos anteriores

Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, no dan derecho a devolución o compensación alguna.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La entrada en vigencia de la presente Ordenanza, no suspende las funciones de cobranza en vía coactiva.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" y estará vigente hasta el 28 de febrero del 2019.

Tercera.- Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar la vigencia de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Encargar a la GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, a la SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL URBANO, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS, así como a las unidades orgánicas que las conforman, y a la SUB GERENCIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, el cumplimiento de la presente Ordenanza; a la SECRETARÍA GENERAL su publicación y a la GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES y SUB GERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL la divulgación y difusión de la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

Otorgan beneficios al adulto mayor de la Ley N° 30490, para el pago de arbitrios de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo en el distrito, durante el período 2019

ORDENANZA N° 489-CDLO

Los Olivos, 17 de Enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTO: El Informe N° 003-2019-MDLO/GATyR/EC/KGVC de la Ejecutora Coactiva; el Informe N° 04-2019-MDLO/GATyR/SGFT de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria; el Informe N° 005-2019-SGR-GATyR/MDLO de la Subgerencia de Recaudación; el Informe N° 004-2019-MDLO/GATyR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; el Informe N° 004-2019/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 33-2019/GM de la Gerencia Municipal y el Informe N° 09-2019-MDLO/SG de Secretaría General, Carta N° 006-2019-MDLO/SR-CEPP y Dictamen N° 003-2019 MDLO/CEPP de la Comisión de Economía, Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades tienen como autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo el artículo 195 de la Carta Magna, señalan que esta competencia alcanza a crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como para administrar sus bienes y rentas;

Que, de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la obligación tributaria se extingue entre otros medios, por la condonación;

Que, a su vez, el segundo párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señalado que los gobiernos locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el artículo 41 de la misma norma señala que, excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, mediante Memorandum N° 003-2019-MDLO/GATyR, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, señala en la Ordenanza N° 483-CDLO se ha exonerado parcialmente, hasta el 50%, del pago de Arbitrios 2019 de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo, a los pensionistas titulares de un predio, que tengan solo el uso de casa habitación, y que se encuentren gozando del beneficio tributario de deducción de la base imponible de hasta 50 UIT para efectos del impuesto predial; y que no se ha previsto la exoneración antedicha para el caso de los contribuyentes que tengan la condición legal de adulto mayor bajo los términos establecidos en la Ley N° 30490;

Que, mediante Informe N° 005-2019-SGR-GATyR/MDLO, la Subgerencia de Recaudación, manifiesta, que en la Ordenanza N° 483-CDLO, no se ha previsto la exoneración señalada en el Artículo 7, inciso i), para el caso de los contribuyentes que tengan la condición legal de Adulto Mayor bajo los términos establecidos en la Ley N° 30490, con respecto a lo señalado en el documento de la referencia, lo cual constituiría que estaríamos beneficiando solo a un segmento de contribuyentes, y discriminando al segmento de contribuyentes considerados Adulto Mayor, mas aun cuando existe una Ley que otorga similares beneficios tributarios para ambos tipos de contribuyentes.

Que, mediante Informe N° 004-2019-MDLO/GAJ de fecha 09 de enero de 2019; la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable;

Estando a lo expuesto, en aplicación del Inciso 8 del Artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con dispensa del trámite de aprobación de actas, por Mayoría el Concejo Distrital de Los Olivos aprobó la siguiente:

ORDENANZA N° 489-CDLO

QUE OTORGA BENEFICIOS AL ADULTO MAYOR DE LA LEY N° 30490, PARA EL PAGO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, BARRIDO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS DURANTE EL PERIODO 2019

Artículo Primero: APROBAR la “ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIOS AL ADULTO MAYOR DE LA LEY N° 30490, PARA EL PAGO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS, BARRIDO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS DURANTE EL PERIODO 2019”; la cual consta de (2) artículos y (3) disposiciones complementarias, finales y transitorias, la misma que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo: ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto a la GERENCIA MUNICIPAL, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS y a la SUB GERENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA y demás áreas funcionales en lo que sea de su competencia; a la SECRETARIA GENERAL su publicación en el diario oficial “El Peruano”, a la SUB GERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL su difusión y a la GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN la publicación en el portal Institucional.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

ORDENANZA N° 489-CDLO

QUE OTORGA BENEFICIOS AL ADULTO MAYOR DE LA LEY N° 30490, PARA EL PAGO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, BARRIDO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS DURANTE EL PERIODO 2019

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Podrán acogerse al presente beneficio, los contribuyentes considerados Adulto Mayor bajo los términos establecidos en la Ley N° 30490.

Artículo 2.- Beneficios para el Adulto Mayor

Los contribuyentes considerados Adulto Mayor, titulares de solo un predio, mayores de 60 años, cuyos ingresos mensuales no superen 01 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que para el periodo 2019 es S/ 4,200.00 Soles, y que se encuentren gozando del beneficio tributario de deducción de la base imponible de hasta 50 UIT para efectos del pago del Impuesto Predial, gozarán también de la exoneración parcial (50%) del pago de los Arbitrios del periodo 2019 de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo sólo por el uso casa habitación, siempre y cuando se encuentren al día en sus pagos hasta el periodo 2018, debiendo presentar la solicitud de exoneración hasta la fecha de vencimiento del primer trimestre de arbitrios municipales 2019,

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Segunda.- Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, así como a las unidades orgánicas que las conforman, y a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano, el cumplimiento de la presente Ordenanza; a la Secretaría General su publicación y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Sub Gerencia de Imagen Institucional la divulgación y difusión de la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

Fijan monto de remuneración del alcalde y aprueban monto de dieta de regidores

ACUERDO DE CONCEJO N° 04-2019-CDLO

Los Olivos, 17 de enero de 2019

EL CONCEJO DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTOS: El Informe N° 004-2019 MDLO/GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; Informe N° 006-2019-MDLO/GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, Informe N° 0017-2019-MDLO/GAF/SGRRHH de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe N° 009-2019-MDLO/GAJ y N° 010-2019-MDLO/GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, Dictamen N° 004-2019 MDLO/CEPP de la Comisión de Economía, Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Gobiernos Municipales, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; implicando ello, en otras, la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción a la normativa que lo regula;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades que el alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. Añade la norma que el monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración;

Que, el artículo 12 del mismo dispositivo señala que los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 9, numeral 28, indica que corresponde al concejo municipal aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores;

Que, la Ley N° 28212, "Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado" de fecha 27 de abril de 2004, ordena en su Segunda Disposición Final, que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se establecerá el rango de niveles posibles de remuneración en función de la población electoral de los Gobiernos Regionales y Locales, dentro de cuyos términos los Consejos Regionales y Concejos Municipales decidirán la remuneración mensual de sus Presidentes y Alcaldes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-PCM se establecen las disposiciones que permitan a los Concejos Municipales determinar los ingresos por todo concepto de los alcaldes provinciales y distritales indicando en el artículo 3.2, que para determinar los ingresos máximos de tales autoridades según el cuadro que anexa, se deberá: a) Determinar la proporción de la población electoral de la circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, la misma que está publicada en la página web de dicha entidad (www.reniec.gob.pe), conforme a lo establecido en el artículo 4 literal e) de la Ley N° 28212. b) Ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponda a dicha escala. c) Otorgar a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Provincia, así como a los Alcaldes de Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, según corresponda, una asignación adicional conforme a los porcentajes y límites establecidos en el citado Anexo. d) Verificar que en ningún caso la sumatoria de los montos determinados en los pasos señalados en los literales b) y c) precedentes, superen las 4 ¼ Unidades de Ingreso del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28212 modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, expresa que en el caso del distrito de Los Olivos se encuentra en la escala V de 250,000 a 300,000 de la población electoral y el porcentaje máximo es 3.25 UISP (Unidad de ingreso del Sector público), precisando que es posible adicionar una asignación máxima del 30 % del ingreso máximo mensual, lo cual no deberá exceder el 50% de UISP. Luego considerando que el la UISP se encuentra establecida en

S/ 2,600.00 (Dos mil seiscientos con 00/100 Soles), la remuneración máxima que puede percibir el alcalde es S/ 9,750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles) compuesta por los S/ 8,450.00 determinados según el número de la población electoral más los S/ 1,300.00 señalados como asignación máxima por constituirnos como Municipalidad Distrital de la Provincia de Lima. En consecuencia las dietas de los regidores, en ningún caso deben superar el 30% de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde, conforme lo dispone el artículo 5 del citado Decreto Supremo N° 025-2007-PCM;

Que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto alude que el Presupuesto Institucional de Apertura para el presente ejercicio 2019, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 893-2018-MDLO, tomó como base los importes fijados como remuneración del Alcalde y la dieta de Regidores los fijados por el Acuerdo de Concejo N° 003-2015-CDLO, por lo que para proceder con la actualización de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores hasta el rango señalado en los informes precedentes, se requiere realizar una modificación presupuestaria en el nivel funcional programático. la misma que es factible, de conformidad con lo establecido en el Artículo 470 del Decreto Legislativo N° 1440 -Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto. Anota el citado gerente que el Artículo 2 de la Ley N° 30880 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que todo gasto que se prevea ejecutar, debe contar con los ingresos y financiamiento correspondiente. Al respecto emite opinión favorable respecto a la modificación presupuestaria que permita la actualización de los importes considerados en el PIA 2019, por concepto de remuneración del Alcalde así como las dietas de los Regidores, estando sujetas estas acciones, a la disponibilidad financiera de recursos en la institución, de conformidad a lo señalado por el Artículo N° 02 de la Ley N° 30880 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; precisando que para efectivizar tales modificaciones presupuestarias se requiere la aprobación del concejo municipal, de conformidad a lo establecido en el numeral 28 del Artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas expresa que la Municipalidad de Los Olivos, en la presente gestión viene implementando diversas estrategias que permitirán mejorar la recaudación y la percepción de ingresos (servicios no exclusivos, convenios, entre otros) con la finalidad de disponer de liquidez financiera, que permitan cumplir con las obligaciones de sus distintos colaboradores (alcalde, regidores y servidores públicos en general, además de proveedores);

Que, acorde a lo expresado técnicamente por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que en el aspecto formal corresponde remitir los presentes actuados al concejo municipal a efectos de que dicho colegiado fije de manera discrecional el importe de la remuneración mensual del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos y el importe de las dietas que les corresponderá percibir a los señores regidores por su participación en sesiones de concejo, siendo procedente considerar para ello los topes establecidos en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM en concordancia con los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, inciso 8 y 41, de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por mayoría y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta,

ACUERDA:

Artículo Primero.- FIJAR la remuneración del alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos en S/ 9,750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), conforme a los fundamentos expuestos, decisión que se adopta bajo responsabilidad de las áreas funcionales que emitieron sus informes y dan sustento al presente Acuerdo.

Artículo Segundo.- APROBAR el monto de cada dieta que le corresponde percibir a los regidores de la Municipalidad Distrital de los Olivos por la asistencia efectiva las sesiones de concejo, fijado en S/ 1,462.50 (Mil cuatrocientos sesenta y dos con 50/100 Soles). Las dietas se otorgarán con un máximo de dos (2) sesiones abonables por mes, cuyo total equivale al 30% (treinta por ciento) de la remuneración mensual del alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la GERENCIA MUNICIPAL, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, el cumplimiento del presente Acuerdo, según lo que a cada uno corresponde.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la SECRETARIA GENERAL la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y a la SUB GERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL su publicación en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Designan funcionario responsable de brindar información al administrado, en virtud del TUO de la Ley N° 27806

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 025-2019-MDLP-AL

La Punta, 9 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194 de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680, y posteriormente modificado por la Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con este se pronuncia el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a brindar información de acuerdo a lo previsto en la Ley, debiendo identificar al funcionario responsable de brindar la información solicitada por el administrado, según el artículo 3;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 017-2017-MDLP-AL de fecha 18 de enero de 2017, se designó a la Sra. Francisca Victoria Reinoso Santa Cruz, Secretaria General, como Funcionaria Responsable de brindar información al administrado en virtud de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 181-2018-MDLP-AL de fecha 31 de diciembre de 2018, se dio por concluida la designación en el cargo de confianza de Secretaria General de la Oficina de Secretaría General, Archivo y Comunicaciones de la Municipalidad Distrital de La Punta a la señora Francisca Victoria Reinoso Santa Cruz;

Que, al encontrarnos en una nueva gestión municipal y habiéndose designado mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2019-MDLP-AL de fecha 01 de enero de 2019 al señor Julio Cesar Aste Gordillo en el cargo de Secretario General de la Municipalidad Distrital de La Punta;

Estando a las consideraciones expuestas, contando con el visto de la Gerencia Municipal y la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir de la fecha a JULIO CESAR ASTE GORDILLO, Secretario General, como funcionario responsable de brindar información al administrado, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo Segundo.- Los funcionarios, directivos, servidores y trabajadores de la Municipalidad, en cumplimiento de las responsabilidades propias de sus cargos y de los encargos que les hubieran asignado, están en la obligación de ejecutar las acciones necesarias conducentes al suministro de información oficial y colaborar con el funcionario designado en el artículo primero de la presente Resolución, cuando los administrados lo requieran.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto cualquier otra resolución anterior que se oponga a la presente.

Artículo Cuarto.- Comuníquese la presente Resolución a las diferentes unidades orgánicas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PÍO FERNANDO SALAZAR VILLARÁN
Alcalde

Designan funcionario responsable de la elaboración, actualización y adecuación del Portal de Transparencia de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 034-2019-MDLP-AL

La Punta, 16 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

VISTO:

El Memorando Nº 034-2019-MDLP/GM, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Nº 004-2019-MDLP/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando Nº 021-2019-MDLP/GM, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Nº 004-2019-MDLP/OPP, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194 de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27680, y posteriormente modificado por la Ley Nº 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con este se pronuncia el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios;

Que, la Ley Nº 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, publicada el 30 de enero de 2002, establece como finalidad fundamental del proceso de modernización, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, con el objetivo de alcanzar entre otros, un Estado transparente en su gestión, con trabajadores y servidores que brindan al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo, lo que implica, el desempeño responsable y transparente de la función pública, con mecanismos de control efectivos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, establece un conjunto de disposiciones orientadas a garantizar el principio de publicidad en la administración disponiendo la publicación a través de "Portales de Transparencia" de información relacionada con la gestión de las entidades públicas;

Que, el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley Nº 29091, establece la publicación de diversos dispositivos legales en el portal del Estado Peruano y Portales institucionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 060-2001-PCM, publicado el 23 de mayo de 2001, se creó el “Portal del Estado Peruano” como un sistema interactivo de información a los ciudadanos a través de Internet, para brindar acceso unificado sobre los servicios y procedimientos administrativos que se realizan ante las diversas dependencias públicas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2004 PCM, publicado el 11 de agosto de 2004, establece que el “Portal del Estado Peruano” - PEP (www.peru.gob.pe) es administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM;

Que mediante el Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, publicado el 03 de junio de 2010, se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, cuya herramienta informática contiene formatos estándares bajo los cuales cada entidad registrará y actualizará su información de gestión de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y a los plazos establecidos en ella, sin perjuicio de la información adicional que la Entidad considere pertinente publicar;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, donde se crea la Secretaría de Gobierno Digital, la cual entre sus funciones tiene la de “Coordinar y supervisar el desarrollo de los portales web de las entidades de la administración pública y Supervisar la administración del Portal del Estado Peruano, cuya administración está a cargo de la Subsecretaría de Tecnologías Digitales;

Que, con Informe de Visto, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que a través de la Resolución de Alcaldía N° 143-2017-MDLP-AL fue designado el Sr. RUBEN RODOLFO PRADO MALVACEDA, Jefe (e) de la Unidad de Tecnología de la Información, como responsable de la elaboración, actualización y adecuación del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de La Punta, por lo que, al encontrarnos en una nueva gestión municipal, y habiendo un nuevo servidor responsable de dicha unidad orgánica, propone a éste como responsable del mencionado Portal;

Estando a las consideraciones expuestas, contando con el visto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia Municipal y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 143-2017-MDLP-AL de fecha 11 de diciembre de 2017.

Artículo 2.- Designar a partir de la fecha a PERCY GERMAN CONDORI CONDORI, Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información, como funcionario responsable de la elaboración, actualización y adecuación del Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de La Punta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27806, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 063-2010-PCM.

Artículo 3.- Los funcionarios, servidores y trabajadores de la Municipalidad, en cumplimiento de las responsabilidades propias de sus cargos y de los encargos que les hubieran asignado, están en la obligación de ejecutar las acciones necesarias conducentes al suministro de información oficial y colaborar con el funcionario designado en el artículo primero de la presente Resolución, cuando se requiera la actualización del portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de La Punta.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, Archivo y Comunicaciones la notificación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PÍO FERNANDO SALAZAR VILLARÁN
Alcalde